

Respetada:

LIBERTY SEGUROS S.A.

Yeimi Lopez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.923.367

Cordial saludo:

Asunto: Solicitud de pago de sentencia del 17 de noviembre de 2023.

Radicado: 2021-00061-01

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Luis Felipe Hurtado Cataño, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y TP 237.908 actuando en calidad de apoderado de , portador de la tarjeta profesional No. 229.736 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado reconocido dentro del proceso, de Jose Efrain Vallejo Romer, Angela Yamira Cortes Mina, Carmen Daniela Vallejo Cortes, Daniel Alexander Vallejo Cortes y Alba Lucia Cortes Mina, por medio del presente escrito me dirijo ante usted respetuosamente con el fin de presentar cuenta de cobro para el cumplimiento de la sentencia judicial del 17 de noviembre de 2023 (anexo sentencia).

La liquidación hasta la fecha es la siguiente:

Jose Efrain Vallejo Romero	\$	67.095.774
Angela Yamira Cortes Mina	\$	67.095.774
Carmen Daniela Vallejo Cortes	\$	33.547.887
Daniel Alexander Vallejo Cortes	\$	33.547.887
Alba Lucia Cortes Mina	\$	33.547.887
agencias de primera instancia (6%)	\$	14.090.113
	\$	248.925.322
Pago Liberty hasta fecha de 85%	\$	211.586.523
Pago de Yemiy hasta fecha 15%	-\$	37.338.798

Forma de pago

Se informa a los deudores que el pago solo es válido si se hace a los demandantes o a su apoderado que tiene facultad para recibir y no se podrá imputar por pago los depósitos judiciales. En la sentencia se indicó claramente que el pago es a los acreedores y entonces se solicita que se haga a la cuenta corriente de Bancolombia No 75812907191 cuyo titular es Luis Felipe Hurtado Cataño identificado con cedula 1.143.836.087

Anexo

1. Sentencia de primera y segunda instancia.
2. Certificado de cuenta bancaria

Atentamente,

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO

C.C. N° 1.143.836.087

T.P. N° 237.908 del C.S.J.

Certificado Bancario

Miércoles, 20 de noviembre de 2023

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO identificado(a) con CC 1143836087, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	75812907191	2013/09/09	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TUMACO – NARIÑO

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 528353103002-2021-00061-00
DEMANDANTE: JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: YEIMI LÓPEZ ROJAS Y LIBERTY SEGUROS S.A.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuando por intermedio de apoderado judicial los familiares del menor fallecido BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES, esto es su padre: JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, madre: ÄNGELA YAMIRA CORTES MINA, abuela: ALBA LUCÍA CORTES MINA, y sus hermanos CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES y DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, formulan demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de la señora YEIMI LÓPEZ ROJAS y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

1.1.Petitum

Tanto en la demanda presentada como en su reforma solicitaron que se declare civil y solidariamente responsables a las demandadas, y como consecuencia de ello se solicita

1.1.1. Se condene por concepto perjuicios materiales en su componente de lucro cesante futuro a favor de:

- JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, la suma de \$25.102.000, más intereses de mora
- ANGELA YAMIRA CORTES MINA, la suma de \$25.102.000, más intereses de mora

1.1.2 Se condene por concepto de perjuicios extrapatrimoniales lo siguiente:

1.1.2..1 Daños morales:

- JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales
- ANGELA YAMIRA CORTES MINA, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales
- ALBA LUCÍA CORTES MINA, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales
- CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales
- DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales

1.1.2.2 Daño en vida en relación:

- JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, la suma de 100 salarios mínimos.
- ANGELA YAMIRA CORTES MINA, la suma de 100 salarios mínimos.
- ALBA LUCÍA CORTES MINA, la suma de 100 salarios mínimos.
- CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, la suma de 100 salarios mínimos
- DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, la suma de 100 salarios mínimos

1.1.3 LIBERTY SEGUROS S.A debe concurrir al pago directo de la indemnización



1.1.4. Condenar a la aseguradora al pago de intereses moratorios, con fundamento en el art. 1080 del C. Co. y/o 94 del C.G.P., a partir de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, según tasa de la “Superintendencia financiera”, aumentado en la mitad.

1.1.5. Se condene intereses generados desde la ejecutoria del fallo.

1.1.6 Se condene en costas y agencias en derecho

1.1.7. Se solicita indexar las sumas condenadas.

1.2. Causa petendi

El 20 de abril de 2019 a las 11:30 en el Km 35 Vía Tumaco-Pasto, sector El Carmen, jurisdicción de Tumaco, ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA y su hijo BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES salieron de su casa para atravesar la carretera, se detuvieron en la doble línea amarilla que separa los dos carriles, cuando el vehículo de placas QGC 067, Marca CHEVROLET SPARK HATCH BACK conducido por la señora YEIMY LÓPEZ ROJAS impactó el cuerpo del menor con la parte frontal del vehículo, dejando una huella de frenado de 13,80 metros, causándole la muerte. La vía estaba demarcada con doble línea amarilla, cerca se encuentra el colegio Institución Educativa Técnico Agropecuario Tangareal Carretera, ese trayecto se demarca señales verticales y horizontales de zona escolar, paso peatonal, presencia de niños, cebras, reductores de velocidad.

La causa del accidente y de la muerte del menor se atribuye a exceso de velocidad, aludiéndose que hubo un desplazamiento de mas de 80 km/h desplazarse por doble línea amarilla, cuando se pretendía sobrepasar unos motociclistas, no acatando señales verticales y horizontales de zona escolar que suponía que debía moderarse en la velocidad, imprudencia, negligencia e impericia.

Se alega también que la muerte de BRANDON JOSÉ ocasionó dolor tristeza, angustia y sufrimiento a los demandantes. Los demandantes no pudieran disfrutar de manera tranquila la vida, de poder realizar sus actividades diarias, de vivir momentos placenteros, de ciclo de la vida y reunión familiar.

Se informa además que el vehículo objeto de accidente se encuentra asegurado con la Compañía LIBERTY SEGUSOS S.A.

1.3 OPOSICIÓN:

1.3.1. YEIMI LÓPEZ ROJAS.

Frente a los hechos propuestos en el acto introductorio y que no fueran objeto de reforma a la demanda propone excepciones de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, REDUCCIÓN DEL DAÑO O PERJUICIO RECLAMADO y EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO

Confirma que el accidente de tránsito materia de investigación no acaeció el 4 de abril de 2019, sino el 20 de abril de 2019., el vehículo causante del accidente era conducido por la demandada YEIMI LÓPEZ ROJAS, el cual impactó el cuerpo del menor BRANDONN JOSÉ en la vereda El Carmen, vía Tumaco-Junín, quien perdió la vida, según el informe corresponde al kilómetro 12.. Se asegura que no es cierto que el vehículo se conducía a 80 km/h, y tampoco al momento del impacto se aprestaba a rebasar a ningún motociclista.

La causa de la muerte del accidente y la muerte del menor fue el pasar la víctima de manera intempestiva a través de la carretera por motivo de la discusión que tuvo con la madre en la casa de la abuela. Esta conducta infringe lo dispuesto en el art. 57 de la ley 769 de 2002, disposición que señala: “Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no exista peligro para hacerlo” También lo dispuesto en el art. 59 cuando se exige que los menores de 6 años transiten en las vías con menores de edad.



Se menciona además que las señales de tránsito de zona escolar y reductor de velocidad, que se dicen existían a 10 metros del punto de impacto, no quedaron ilustradas en el IPAT

Asegura que para efectos de determinar la indemnización se debe tener en cuenta la participación de la víctima en el hecho dañoso

Finalmente pone de manifestó que frente a una eventual condena quien debe responder por la indemnización es la aseguradora en cumplimiento del contrato de seguro que tiene con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A

1.3.2. LIBERTY SEGUROS S.A.

Frente a los hechos y que no fueran objeto de reforma a la demanda, propone las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA QUE CORRESPONDE AL HECHO CULPOSO DE LA VÍCTIMA; CONDUCTA DE LOS PADRES POR INFRINGIR DEBER DE VIGILANCIA; AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE; NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 5 CERTIFICADO 25100; LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 5 CERTIFICADO 25100, QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 5 CERTIFICADO 25100; EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ALEGADOS; IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA A LIBERTY SEGUROS S.A; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Refiere que el accidente de tránsito no aconteció el 04 de abril de 2019, sino el 20 de abril de 2019, es cierto que la señora YEIMI LOPEZ ROJAS conducía el vehículo QGC-067, y que, impactando al menor quien falleció en el sitio del accidente. Se asegura además que no existen constancia de que la conductora del vehículo condujera a mas de 80 km/, no existe constancia en el informe de tránsito de que hubiera habido una señal de reducción de velocidad o zona escolar, no existe constancia en que parte del vehículo impactó al menor, no existe constancia de la huella de frenado que se alude.

Se plantea que en el IPAT la causa de la muerte del accidente se consigna el código 409 que de conformidad con la Resolución 11260 de 2012, corresponde a "cruzar sin observar", lo que demuestra que el menor cruzó la vía sin mirar de lado a lado. También se asegura que frente al mismo resultado influyó la conducta imprudente de los padres quienes permitieron que el menor atravesara una calle solo, sin estar de la mano de personas mayores, lo que infringe con el art. 59 de la ley 769 de 2002, concluye entonces que no existe un nexo causal de la muerte del menor la conducción de la demandada YEIMI LÓPEZ ROJAS, se asegura que la causa de la muerte es la conducta exclusiva de la víctima.

Asegura que se encuentra comprometida la responsabilidad de los padres al no brindarle el cuidado debido, al no asistir al menor para que atravesara la carretera, contraviniendo los arts 2347 del C.C. y 23 del C. de Infancia y Adolescencia. Se afirma que los padres no cumpliendo su responsabilidad, siendo culpables del accidente, no pueden reclamar indemnización por el hecho dañoso.

Se refiere también a que el monto reclamado de indemnización es excesivo no compadece con la cuantía fijada para daños morales por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC665-2019 y SC 950 2017, que señalan montos máximos entre \$50.000.000.00 y \$60.000.000.00.



Con relación a los daños en la vida en relación se asegura que no hay prueba de su casación, se enuncian juicios hipotéticos sobre aquellos, se cita la sentencia SC 5885-2016, para señalar que la suma fijada solo ascendió a \$20.000. 000.00.

Se asegura entonces que, frente al daño excesivo reclamado, no se puede admitir, en tanto se estaría pretendiendo un enriquecimiento sin causa.

Con relación a la vinculación al proceso en calidad de demandado directo, la aseguradora refiere que no puede responder en este caso por cuanto, se pretende que lo sea bajo la figura de la solidaridad, y según el contrato de seguro firmado con la propietaria del vehículo no establece esa solidaridad y tampoco la ley en tanto la compañía de seguro no era ni dependiente de la conductora ni el vehículo estaba “afiliado a dicha empresa”.

Así mismo se predica que según contrato de seguros documentado en la póliza de seguros de automóviles No., certificado 25100, vigencia desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 23 de agosto de 2019,. sólo se obliga a la aseguradora siempre que se estructure la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada. Según el informe Policial de Accidente de Tránsito la responsabilidad la asigna al peatón, entonces la aseguradora no está obligada a responder.

Pero en el caso de una eventual condena la aseguradora solo responderá hasta el límite indemnizable de los \$1.000.000.000.00 y se debe igualmente tener en cuenta de la posibilidad de declarar alguna causal de exoneración en el pago del seguro si se prueba.

1.4ALEGATOS DE LAS PARTES:

Los nutridos alegatos de las partes serán tratados a lo largo de la providencia.

II. CONSIDERACIONES:

1. SANIDAD PROCESAL

El Juzgado constata que el proceso se ha tramitado de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, razones por las cuales no hay lugar a decretar nulidad alguna ni a pronunciarse sobre irregularidades que hayan afectado la sanidad procesal.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Considerados como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídico procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada, se encuentran debidamente satisfechos:

Por la naturaleza del proceso, la cuantía y el lugar donde sucedieron los hechos este Juzgado es competente para decidir el proceso declarativo verbal bajo estudio.

Las personas que comparecieron al proceso son aptas para ser parte, por una parte los demandantes padres y abuela del menor fallecido y la demandada YEIMI LÓPEZ ROJAS como personas naturales su capacidad se presume, a su vez los menores de edad que hace parte del extremo activo se presenta a través de su madres como representante legal; y la persona jurídica LIBERTY SEGUROS S.A. se presenta a través de su representante legal.

Así mismo la parte activa como pasiva fueron representados a través de apoderados inscritos, respetándose el derecho de postulación.

Formalmente la demanda con su reforma reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación.



3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, se encuentra debidamente acreditada, en tanto, por activa sólo está legitimada en la causa la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado está llamado, según la relación jurídico - sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión. Es, en otras palabras, la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.

En el caso bajo estudio, tanto demandantes como demandados se encuentran legitimados en la causa, en su doble aspecto, pues la relación jurídico sustancial se ha trabado entre quienes invocan la calidad de perjudicados con un accidente de tránsito, y quienes se convocan como conductor del vehículo involucrado en el incidente, y la empresa aseguradora en acción directa. Frente a la legitimación de la aseguradora convocada se tratará el tema más adelante.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN

Se ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual, prevista por los artículos 2341 y s.s. del C.C. los que consagran el hecho ilícito culposo o doloso como fuente de obligaciones, los presupuestos para su prosperidad, la legitimación para actuar o para ser demandado, la responsabilidad por actividades peligrosas, algunas causales de exoneración de responsabilidad y las clases de ésta.

Interesa mencionar que, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del C.C., se había decantado que la responsabilidad se juzga al amparo de la “presunción de culpabilidad”, de donde se sigue que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). (CSJ. Civil. Sents de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.)

Dentro de tales actividades peligrosas se ha considerado la conducción de vehículos automotores, donde a la víctima que pretende ser indemnizada le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, y el daño sufrido, toda vez que la culpa se presume.

Recientemente, no obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha revisado esta doctrina reformulando el concepto de “presunción de culpa” o “culpa presunta” retomando el concepto de ‘responsabilidad objetiva’. El Alto Tribunal viene sosteniendo ahora que: *“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”*. (SC-2111-2021: par. 5.2.2.) Así, *“el artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como o tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas”* (SC-2111-2021: par. 5.2.3.). Esta posición no es única, pues en la misma cita precedentes en el mismo sentido: Sentencias del 14 de marzo de 1938, 13 de mayo de 1938, 14 de febrero de 1955, 22 de febrero de 1955, 29 de julio de 2015, 30 de septiembre de 2000, 27 de febrero de 2009, 24 de agosto de 2009 y 18 de diciembre de 2012.

En todo caso, la estructura axiológica de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas resulta similar, esto es, se excluye del tema de prueba la culpa del demandante y la discusión se radica exclusivamente en los elementos del daño, hecho dañoso, nexo de causalidad y perjuicio



de comprobarse los dos anteriores elementos. De modo que, la exoneración de responsabilidad (total o parcial) del demandado solo se produce si se demuestra que no existió daño o hecho dañoso o en el marco del nexo de causalidad -donde se discuten las causas extrañas: fuerza mayor-caso fortuito, hecho de un tercero o de la víctima- y en la discusión del quantum del perjuicio.

5 PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Para decidir se cuenta con las siguientes pruebas:

5.1 DOCUMENTALES:

-Cédula de ciudadanía de JOSÉ EFRAIN VALLEJO ROMERO y ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA(pdf 05)

- Registro Civil de nacimiento de BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES, CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA (pdf 05)

-Registro de defunción de BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES (pdf 05)

-Copia de informe Policial de accidente de tránsito. (pdf 05)

-Álbum fotográfico del sitio de accidente de tránsito y cuerpo sin vida del menor BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES.

-Copia de la póliza de seguros de automóviles No. 5, certificado 25100. (PDF 24)

-Condiciones generales del contrato de seguros Versión mano 2018: 01/03/2018-1333-P-03-CAU-030-DR01(PDF 24)

-Por parte de la Fiscalía se allegó en cumplimiento de la orden emitida por este Despacho relacionada con la documentación presente en la investigación: con SPOA 528356000541201980004, las siguientes piezas:

- Formato único de Noticia Crimina, fecha de recepción 20/04/2019. Recepción del informe de Accidente de Tránsito presentado por JUAN CARLOS DÁJOME.

-Informe ejecutivo Ty T TUMACO, de fecha 20/04/2019.

-Inspección técnica al cadáver -formato FPJ-10

-Informe pericial de necropsia No. 2019010152835000086, de fecha 21/04/2019.

-Registro fotográfico del accidente de tránsito

-Informe Policial de Accidente de Tránsito.

-Informe investigador de laboratorio de identificación de automotores.

-Informe de investigador de campo FPJ11, de fecha 18/08/2019

Por parte de INVIAS, más precisamente por la señora Directora de INVIAS Regional Nariño, se presentó informe sobre señales de tránsito existentes en la vía entre el kilómetro 35 y 37, a la fecha del accidente.

Esta prueba documental decretada no fue tachada de falsa, en la oportunidad de traslado o cuando se dispuso la incorporación de los mismos, por lo tanto, se presume autentica de conformidad con el inciso 2do del art. 244 del C.G.P.

5.2 DECLARACIÓN DE PARTE

Se recepcionó el interrogatorio de parte de los señores:



Parte demandante: JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO: ANGELA YAMIRA CORTES MINA y ALBA LUCÍA CORTES MINA,

Parte demandada YEIMI LÓPEZ ROJAS y Representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

5.2.1 CON RELACIÓN A LOS HECHOS DEL ACCIDENTE SE MENCIONA:

-La señora ÁNGELA YANIRA CORTES MINA, en su declaración de parte es enfática en mencionar que el hecho acaeció el 20 de abril de 2019, que salió de la casa de su abuela entre las 10: 00 Am y 11: 00 Am para atravesar la carretera, que el vehículo que impactó al menor venía en sentido Tumaco-Junin, que su hijo se adelantó un metro de donde se encontraba agarrándolo de la mano para pasar la calzada, se ubicó en la línea amarilla continua que separa los dos carriles y el vehículo que causó el accidente lo embistió. Menciona que de la impresión cayó desmayada luego del impacto. Se relata que el impacto que recibió el vehículo fue en la parte izquierda delantera. Solo cuando embiste a la menor pita la conductora, y el niño es arrojado al lado derecho de la vía.

Refiere que su hijo siempre pasaba acompañado atravesando de la calzada desde la casa de su mamá a la otra orilla.

Se relata que la carretera en el sector se establece las señales de “cebra”, “zona escolar”, y hay señal de velocidad de 30 Km/h, que está a unos 50 mts del lugar de impacto. Menciona que el niño, observó de “arriba hacia abajo”, “y no miró carro”, y de un momento a otro apareció el vehículo.

Insiste que la conductora venía conduciendo por la doble línea amarilla. La distancia que se encuentra el colegio eran de 3 casas nada más, unos 40 mts. Menciona que la huella de frenado se ubicó en el carril que transitaba el vehículo de la conductora.

Cuando se le preguntó que significaba para ella la doble línea amarilla menciona – que es una división de la vía, si yo me paro en la doble línea amarilla un carro no me puede tocar-, menciona también que esta misma orientación se la dijo al menor BRANDON JOSÉ

Refiere que la señora SIMONETA ARROYO es prima suya y se encontraba al interior de la casa y no observó el accidente.

-La señora ALBA LUCÍA CORTES: Precisa que no presenció el accidente, llega al lugar cuando acaeció el lamentable suceso. Supone que el niño producto del impacto se desplazó su cuerpo unos 40 metros hacia arriba y luego al caer se lesionó su cabeza. Conjetura que el vehículo venía a altas velocidades y las huellas de frenado estaban en las líneas amarillas de división de los carriles. Reconoce como el sitio del impacto el que muestran la fotografía de la reforma a la demanda en el punto 8vo. La casa que muestran la fotografía es la que vive su madre, abuela de la madre del niño.

En cuanto a las condiciones de la vía menciona que se encuentra un colegio cerca, por eso hay reductores de velocidad, refiere que se presentan muchos accidentes en la zona. Refiere que la “Institución Educativa Tangareal Carretera”, se encuentran a unos 40 o 50 metros.

Al ser impactado el niño lo desplaza al lado derecho de la vía.

-El señor JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO : No estuvo presente en el momento de los hechos, frente a cómo sucedieron, da la misma versión relatada por la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA.

Informa al igual que la madre del menor que las señales presentes era una señal de zona escolar y hay una señal de velocidad de 30 km/h, la distancia que existe entre el colegio y el lugar del impacto fue de 40 metros.



-La señora YEIMY LÓPEZ ROJAS: En su declaración mencionó que fue la tercera vez que viajó a Tumaco, pero es una constante conductora de las vías nacionales, por motivo de la labor que realiza de venta de prendas militares. Viajó desde Tumaco y su destino final era la Base militar del “Gualtal”. Los hechos acaecieron el 20 de abril a las 11 de la mañana, y conducía el vehículo de placas QGC 067

El impacto se produjo en todo el centro del capó del vehículo, lanzándolo a la orilla de la carretera lado derecho.

Menciona que la madre del niño sale de una vivienda y se desespera, ella se desmaya pero ya había pasado un tiempo.

El croquis lo elabora el tránsito después de dos horas de haberse presentado el accidente en el sitio.

Menciona que en el sitio del accidente existe una señal de velocidad de 50km /h, y no de 30 km/h, existe una fotografía del momento del accidente.

La vía la describe como una recta, es claro que si la madre del niño la podía haber observado. La vía estaba seca, era un día soleado. Relata que la vía tenía señalizada la línea amarilla separando los dos carriles, esa señalización la describe con el calificativo de “vieja”. El vehículo queda parqueado al frente de la única señalización que existe de 50 km/h. Comenta que no había señalización de zona escolar. Solo existía la señalización de líneas blancas y amarillas. Desconoce si por el sector había un colegio. No reconoce la foto que aparece en el hecho 8vo de la reforma a la demanda como el sector en donde se produjo el accidente. Si distingue la fotografía mostrada en el informe de tránsito donde se aprecia la casa donde salió el niño pegada a la carretera.

Menciona que en el punto transita mucha gente y por ello no se debe transitar a elevada velocidad. Menciona: “prácticamente las carreteras son como el patio de su casa, porque son muy pegadas a la carretera”.

Relata que observó al menor salir corriendo de la berma antes del impacto, en ese preciso momento frena, esa es la única maniobra que realiza. Comenta que venía conduciendo a una velocidad de aproximada de 45 km/h, la explicación de dicho la enmarca en decir que previamente había rebasado a una niña en una bicicleta, entonces hubiera sido muy imprudente si conducía a mayor velocidad, precisa que no tenía afán en llegar a su destino.

Afirma que la madre y su hijo no se encontraban en la doble línea amarilla, el niño involucrado en el accidente atravesó solo la calzada. El impacto se produjo en la mitad del carril derecho. No había obstáculos que evadir en el carril.

Menciona que conduce desde los 16 años y desde los 19 años por carretera. El último viaje que tuvo largo fue de Armenia hacia Tumaco.

Asume que la huella de frenado verificada en las fotografías y croquis le corresponde a su vehículo.

Relata que escuchó a la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA mencionar en tránsito que BRANDON JOSÉ tuvo una reacción rebelde por lo cual salió intempestivamente.

Finalmente asegura que había conducido alrededor de 30 minutos desde que salió en el sector de BOMBEROS en Tumaco al sitio de impacto.

5.2.2 EN CUANTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SUFRIDOS:

-La señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, el señor JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMEO y la señora ALBA LUCÍA CORTES MINA son coincidentes en manifestar que tanto BRANDON JOSÉ con sus padres y 2 hermanos, vivían en la casa de la señora ALBA LUCÍA CORTES MINA, madre de la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, junto con dos hermanos de la última y la propia dueña de la vivienda.



Los dos padres y abuela del menor fallecido relatan que aún lo recuerda y los dos padres informan que sueñan con el niño.

Con respecto a la forma como afectó la muerte del menor a sus hermanos, describen los declarantes, que particularmente a DANIELA VALLEJO CORTES por ser la mayor entre los dos hermanos, por compartir más con el menor, se observa actitudes que indican que lo recuerda y muestra tristeza frente a su desaparición. Se le nota llorar por ese motivo, lo pregunta . Con relación a DANIEL ALEXANDER VALLEJO también se nota que extraña su presencia.

La señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, menciona que desde el año de 2019 hasta la fecha la labor que viene desempeñando es el arreglo de uñas. El señor JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMEO enfatiza que desde los 16 años viene desempeñando trabajos de construcción, y que actualmente trabaja en ese oficio en Jamundí. Con relación a la señora ALBA LUCÍA CORTES expresa al ser preguntada acerca de su oficio enfatizó que era líder social. Relata que -la vida suya terminó cuando se produjo la muerte de su nieto-, le quedó trauma que jamás nadie lo puede reparar. Expresa que desde la muerte de BRANDON JOSÉ ya no se reúne con sus vecinos para concertar con ellos la actividad colectiva que ejercen de -cría de pollos-. Comenta que no ha tenido ninguna charla psicosocial. Así mismo informa que luego de la muerte de su nieto le sobrevino el asesinato de un hijo suyo quien era soldado del ejército, esto aconteció el 21 de julio de 2021 (se entristece demasiado contando este hecho).

5.2.3 MÉRITO DE LA PRUEBA:

Respecto a las declaraciones de parte recogidas, debe decirse que como criterio controlable de credibilidad de la declaración deben observarse los detalles del contexto espacio-ambiental en que el deponente dice se desarrollaron los hechos, así como su concordancia con otros elementos de prueba. La coherencia del relato, por su parte, no debe ser analizada aisladamente por cuanto al ser parte en el proceso puede entenderse que su declaración haya sido preparada diligentemente, pues es lo que se espera de quien tiene interés en un asunto de este tipo y por tanto este dato no aporta ningún grado de corroboración o refutación a las hipótesis en conflicto si se mira de forma separada.

En principio se dirá que al menos en cuanto a los hechos no se discute que el menor partió desde el carril contrario donde venía el vehículo de una forma inesperada, solo, sin un adulto que lo asistiera. No existe concordancia del lugar donde partió, para la madre del niño aquél partió después de la línea blanca del carril contrario, cuando se soltó y luego permaneció en espera en la doble línea amarilla; pero para la conductora el niño partió desde la berma contraria de donde se dirigía atravesó todo el carril contrario y se embistió en el carril derecho por donde transitaba.

De otra parte la velocidad que se dice se transitaba era superior de los 50 km/h para la madre del menor y para la conductora era de 45 km/h. Se dice por parte de la declarante ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA que las señales permitidas ubicadas en el sector eran de cebras peatonales, señales verticales y de piso de zona escolar, y velocidad máxima de 30 km/h, por hora; por parte de la declarante YEIMY LÓPEZ ROJAS dice que no había tales señales y la única que se reconoce es la señal de velocidad de 50 km/h.

Sin embargo, estos importantes hechos, se deben aclarar con la demás prueba aparejada al expediente.

En lo que tiene que ver con el dolor y sufrido por la muerte de hijo, nieto y hermano es innegable que lo padecieron, pero será evaluado frente al resarcimiento económico conforme a parámetros jurisprudencial. Se destaca que el padre, madre, hermanos y abuela no dejaron de realizar sus actividades luego de la muerte de BRANDON JOSÉ. La señora ALBA LUCÍA CORTES, menciona particularmente que su actividad de líder social, se ha visto disminuido por este lamentable acontecimiento, pero también pone en evidencia que en su hogar sucedió otra tragedia en julio de 2021, y fue la muerte de su hijo.

5.3. TESTIMONIOS



Se cuenta con la siguiente prueba testimonial: JUAN CARLOS DÁJOME, SIMONETA ARROYO CORTES, JOSE ANGEL PORTO, ESCILNDA ORDOÑEZ MICOLTA y LEIDA JIMENA REDIN MONTAÑO.

5.3 1CON RELACIÓN A LOS PORMENORES DEL ACCIDENTE:

-5.3 1. 1 El señor JUAN CARLOS DÁJOME, agente adscrito a la Unidad de Transito de Tumaco, confirma de que el accidente acaeció el 20 de abril de 2019, alrededor de las 11: 40 minutos de la mañana, verificó que en el lugar se encontraba el vehículo de placas QGC 067, color azul. También que se encontraba en la carretera el cuerpo sin vida del menor tapado con una cobija a un lado de la vía y la conductora.

Relata que propiamente no tomó formalmente entrevistas, su informe lo apoyo de comentarios de los residentes del sector. Según estas informaciones el niño accidentado cruzó la vía desde el carril contrario donde venía el vehículo conducido por la señora YEIMY LÓPEZ ROJAS.

Se anota como hipótesis del accidente el número 116, exceso de velocidad por encontrarse en zona escolar, doble línea continua, existencia de una señal anterior de 50 km/ h. Pero por ser zona escolar y residencial debía conducir de 30 a 40 KM/h.

Asegura que si elaboró el croquis de accidente de tránsito presente en el expediente digital, el cual fuera aportado por la fiscalía (PDF 91) . Explica que en el informe de tránsito y croquis se dejó constancia sobre la trayectoria del vehículo, huella de frenado, trayectoria del niño cuando sale, dos señales de cruce peatonal y cruce de estudiantes, Líneas continuas, una entrada y salida a una vía destapada, había señales horizontales de color blanco en el carril contrario de zona escolar. Se señala el punto donde se encontró al occiso. El respectivo punto de impacto donde el vehículo embistió al niño. Se complementa diciendo que al lado izquierdo hay viviendas, en ese mismo lado se observa las señales de peatón y zona escolar, visible a la conductora siempre que conduzca a 90°.

Para medir y verificar la huella de frenado lo asistieron otros dos compañeros, el papel del declarante fue registrar la información, si observó la huella de frenado y como la midieron, esta alcanzó la distancia de 13,80 mts.

Se le indagó, calificándolo como testigo técnico, sobre la probable velocidad que transitaba el vehículo, a lo cual precisa que con base en la huella de frenado, las lesiones sufridas por el menor y la distancia entre el punto de impacto y el lugar donde se encontró el cuerpo asegura que pudo ser unos 90 km/h. Menciona que la velocidad que debía conducirse en ese sector era de 30 o 40 km/h, por ser zona escolar, no importa que este demarcada la velocidad en 50 o 60 km/h, para conceptuar lo último se sustenta en la ley 769 de 2002.

Así mismo pone de presente que existe otra hipótesis del accidente atribuible al peatón, en tanto hubo residentes del lugar que dijeron que el niño salió sin tener precauciones necesarias y sin mirar a ninguno de los dos lados con seguridad. La comunidad dijo que el niño se había cruzado desde el lado contrario de donde sucedió el accidente. Pone de presente lo siguiente: “Si el niño hubiera estado acompañado de un adulto no estuviéramos en esta audiencia o en esta situación, en este momento estaría vivo, siendo feliz, y la señora y nosotros estuviéramos haciendo cosas diferentes”

Seguidamente relata que la vivienda donde pudo salir el menor estaría a un paso de la berma. Reconoce las fotografías del sitio del accidente remitidas en el informe aportado por la Fiscalía, en particular la huella de frenado que muestra una de ellas. Pone de manifestó que en el lugar o sitio del accidente no había otra huella.

Asegura que la conductora venía por su carril, por el carril derecho, y el impacto se produjo en ese sector de la calzada, el vehículo recibió el golpe en la parte frontal, sobre el capó. Las condiciones de la vía eran de estar seca y el día soleado.



Informa que se reunió por separado con la madre del niño y con la conductora, pero del accidente no hubo ningún comentario que recuerde.

Pone de manifiesto que el punto de impacto se ubicó consultada la comunidad, aunque dice que no elaboró ninguna entrevista por escrito, también del punto que partía la huella de frenado y según residuos presentes en el lugar.

Refiere que la huella de frenado corresponde a la llanta izquierda, frente a las pruebas o fundamentos para llegar a esa conclusión menciona: - esto se asegura por la posición que quedó el vehículo, aunque no descarta que el automotor pudo haberse movido, y el sector del carril donde se apreciaba, el ancho del vehículo, y por lo general esos vehículos se conducen a unos 30 cms sobre la línea divisoria entre los dos carriles. También por la parte derecha no hay otra huella. Además, también por las opiniones que escuchó de las personas del sector-.

Al preguntarse la distancia en que puede estar el colegio en donde se encontró el vehículo refiere que puede estar a unos 50 mts.

Refiere que tanto a una velocidad de 30 km/h o incluso a 50 km/h, habiendo visualizado el niño, se pudo evitar el accidente y la maniobra más pertinente era bajar la velocidad, desacelerar levantando el pedal del acelerador, ‘bajar el cambio’ y frenar. También se pudo maniobrar el volante a la derecha, pero desacelerando.

Comenta que si elaboró el informe, pero su firma no es la suya. Pone de manifiesto que no recepcionó directamente la versión que aparece en el informe de lo dicho por la señora SIMONETA ARROYO.

En cuanto a su trayectoria como agente e idoneidad menciona que este cargo lo viene desempeñando hace 15 años en Tumaco, habiendo participado en la elaboración de alrededor de 20 croquis

Las señales de tránsito en el sector son: Reductores de velocidad y de zona escolar, cruce de peatones y zona escolar.

-5.3 1.2. Se citó y compareció la testigo SIMONETA ARROYO CORTES, quien informa que es prima de la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, refiere que vivía en el lugar donde momentos anteriores al accidente salió el niño que corresponde a la casa de sus abuelos en el sector de El Carmen kilómetro 36. Relata que estuvo en la mañana del 20 de abril de 2019 junto con la señora ANGELA YAMIRA CORTES MINA y sus hijos quienes llegaron esa mañana a la casa de la abuela. El ambiente era cordial, ese día correspondió a un sábado santo. Asegura que no se presentó ninguna discordia entre familiares y ningún capricho por parte de BRANDON JOSÉ.

Comenta que no miró el accidente, sólo escuchó el ruido. Cuando salió de su residencia observó al niño en el piso y su prima ÁNGELA YAMIRA desmayada.

Asegura que observó salir de la casa a BRANDON JOSÉ con su mamá agarrada de la mano. Frente a lo que pudo decir después la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES menciona: “Después que volvió del desmayo ella nos dijo que el niño se le había soltado, el niño se le había adelantado”.

Asegura que le comentó que la conductora había embestido al niño en “la raya blanca”.

Refiere que si fue abordada por un agente de tránsito, pero le dijo que no sabía nada, en tanto no había visto el accidente.

Comenta que en la orilla de la carretera donde salió el niño previo al accidente desde el colegio a esa vivienda había en la época del accidente 5 lotes, de los cuales 4 eran casas, de aproximadamente 6 metros de frente. Explica que la “Institución Educativa Técnico Agropecuario Tangaral carretera”, tiene 3 sedes. La



primera ubicada en el kilómetro 36 sobre la vía, otra en el kilómetro 38 que es la sede principal, y otra más abajo de la ubicada en el kilómetro 36.

Refiere luego de desvariar acerca del número de casas ubicadas en la orilla izquierda de la carretera vía Tumaco-Pasto que componen el sector donde dice salió el niño previo al accidente, f concreta que para el día del accidente habían alrededor de 20 casas. Con relación a la otra orilla, es decir al lado derecho de la vía no precisa el número de casas.

Menciona a que desde la esquina del colegio hasta la casa de la abuela (donde salió el menor), existen 30 metros, lo asegura porque dice que se midió. Relata también que desde el punto del colegio al sitio donde quedó el vehículo había unos 50 mts.

-5.3 1.3. La declaración del señor JOSÉ ÁNGEL PORTO es importante en el sentido de que fue la persona quien tomó fotografías momentos posteriores al accidente, cuando se disponía a abandonar el puerto, luego de cumplir un encuentro misional. Esta prueba documental fue incorporada en audiencia en que se recepcionó el testimonio y el material fotográfico no fue desconocido por la parte contraria, por lo que se presumen auténticas, al tenor del art. 244, inciso segundo del C.G.P.

-5.3 1.4 La señora ESCILDA ORDOÑES MICOLTA con relación a su relato del accidente tiene conocimiento de lo sucedido por comentario de la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, su versión coincide con la expuesta por aquella parte. Pone evidencia también que en el sector existe una sede del colegio Tangareal, la institución educativa se encuentra mas o menos a unos 30 mts de la casa de la abuela de la señora ÁNGEL YAMIRA. Relata que el sector es poblado y se nota la existencia de 50 casas a la orilla donde esta la casa de la abuela de la señora ÁNGELA YMARIA (Residencia que se encontraba BRANDON JOSÉ antes de su muerte), y unas 25 casas a la otra orilla de la calzada.

- 5.3 1.5. Por su parte la señora LEIDA JIMENA REDIN MONTAÑO declara, declara que no observó el accidente, pero se enteró que la madre estaba en la residencia de su abuela y BRANDON JOSÉ salió de allí, luego el niño se le soltó de la mano a su progenitora para posteriormente ser atropellado. Menciona que desde la casa de la abuela de la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES a un colegio hay mas o menos unos 20 mts, dicha institución educativa se encuentra a lo largo de la vía. La sede principal de esa institución educativa se encuentra en el kilómetro 38.

5.3.2. EN LO QUE TIENE QUE VER CON LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES SE DECLARA.

-5.3.2.1 La señorita SIMONETA ARROYO CORTES declara que BRANDON JOSÉ vivía con sus padres, abuelos y tíos. Pone de presente que estuvo en el velorio del niño y pudo observar la tristeza que profesaban los demandantes, hubo mucho llanto y tristeza. Comenta en particular que los hermanos de BRANDON JOSÉ, reaccionaron despertándose en las noches, particularmente el hermano DANEIL ALEXANDER. lo miraba por las noches. Menciona que antes del accidente la familia acudía a encuentros sociales y familiares, programaban paseos como al sector de El Morro en Tumaco. Pone de manifestó que de el tiempo que sucedió la tragedia del niño BRANDON JOSE ., los niños se mantienen aburridos, se les ve “el cambio en la cara”

Precisa que los hermanos de BRANDON JOSÉ viven con el papá en Jamundí. Comenta que los padres del niño luego del accidente ya no son pareja, los niños permanecen un tiempo con la mamá y otro con el papá.

-5.3.2.2. La señora ESCILDA ORDOÑEZ CORTES, da cuenta como estaba conformada la familia antes del familia y el lugar donde habitaban que era en la casa de la señora ALBA LUCÍA CORTES MINA. Informa que acudió al velorio de BRANDON JOSÉ y miró que la familia estaba desbastada con su desaparición. Después de la muerte de BRANDON JOSÉ dejaron de realizar celebraciones. Relata que no



participa en celebraciones, pero menciona que si observaba que ellos si se reunían, que luego de la muerte del niño se dejaron de hacerlo. Pone de manifiesto que mantiene un contacto limitado con la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES en tanto mantiene ocupada en la Finca, solo a través del saludo. Comenta mencionado que no es partidaria de estar preguntando sobre las causas que agobian a la familia, desconoce la causa de la muerte del hijo de la señora ALBA LUCÍA CORTES que fue en julio de 2021.

-5.3.2.3 La señora LEIDA JIMENA REDÍN MONTAÑO, expresa que acudió al velorio del niño y pudo percibir todos los sentimientos de dolor y tristeza que causó su muerte. Menciona que no tiene mayor contacto personal con la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES, pero si conoce que antes de la muerte del niño celebraban y acudían a celebrar fiestas. Relata que observó en extrema tristeza a la familia por la muerte de BRANDON JOSÉ Comenta que luego de la muerte del niño la familia sufrió la pérdida de un hermano de ÁNGELA YAMIRA, evento que también los afectó mucho. Ahora se los invita a un paseo ellos no acuden.

Pone de presente que observa a la niña hermana de BANDON JOSÉ con depresión. Al ser indagada sobre la vida familiar, refiere que los padres de BRANDON JOSÉ y sus hijos vivían en la vereda El Carmen en una casa aparte de sus familiares y a pesar de que se le insistió de muchas maneras que precisara el lugar donde vivían mencionó que su casa estaba ubicada en la misma orilla donde se encontraba la residencia donde momentos antes estaba el niño.

5.3.3. METIO QUE LE ASIGNA EL JUZGADO A CADA PRUEBA

5.3.3. 1 Se recibió declaración también del agente JUAN CARLOS DÁJOME, quien corrobora los datos mencionados en el informe y croquis elaborado para el accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2019. Aunque menciona que la firma que aparece en el mismo no es de su autoría, se mantiene en decir que si consignó los datos que aparecen en el mismo. Relata que la declaración y los datos que indican el informe de tránsito y el croquis, fueron elaborados con los hallazgos del lugar y con la información, no registrada, de los habitantes del sector. Es entendible que cualquier recreación de la escena en un accidente de tránsito de alguna manera no puede representar exactamente lo ocurrido, sin embargo, en aspectos importantes como las señales registradas, la huella de frenado, su conclusión acerca de dónde venía el vehículo que colisionó muestra su conclusión con los hallazgos de elementos encontrados. También acerca de la alta velocidad que posiblemente transitaba el vehículo se apoya en elementos que se desprenden del informe, los cuales se pueden apreciar en las fotografías aportadas con el croquis y el mismo informe. Es decir en lo que tiene que ver al menos con la primera hipótesis registrada en el croquis, de alta velocidad, se muestra acreditado.

5.3.3..2 Se recibió la declaración de la señorita SIMONETA ARROYO CORTES, frente al mérito que tiene esta declaración debemos decir que tiene la condición de prima de la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA y sobrina de la señora ALBA LUCÍA CORTES MINA, por lo que la coherencia y las manifestaciones oportunistas que pueda realizar deben ser descartadas del análisis. No presencié el hecho, por lo que se atiene a la versión de su prima, la cual como se dijo por si sola no puede merecer un verdad absoluta. Pero en cambio, en lo que tiene que ver con la información aportada frente al ambiente que rodeo el accidente y así mismo con relación a la situación familiar luego del accidente que padecieron los padres, aunque deja su impresión personal frente al dolor que atraviesan por la pérdida de su hijo, lo cierto es que a pesar de ello se pudo descubrir sobre la relación familiar que atraviesan los padres relacionados con su separación., ya no son pareja luego de la muerte del niño, ÁNGELA YAMIRA CORTES vive con su madre en la vereda El Carmen, y JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO vive en Jamundí en compañía de sus hijos CARMEN DANIELA y DANIEL ALEXANDER. Se dice por parte de la testigo que antes de la muerte de BRANDON JOSÉ se compartía en familia, se hacían paseos al lugar turístico de El morro, pero se evidencia que la separación definitivamente pudo contribuir a que aquellos encuentros ya no se pudieran realizar.

5.3.3..3 Con relación al testigo JOSE ANGEL PORTO su aporte al juicio es mencionar que se encontraba en el lugar y tomo unas fotografías que se las envió a la demandada YEMMY LÓPEZ ROJAS, y quien las aporta. No hay manera de no creerle que diga la verdad, en tanto no refiere tener mayor amistad con la señora LÓPEZ ROJAS. Además se puede observar que las fotografías coinciden en otro ángulo acerca de las ya aporratadas en el informe de la fiscalía.



-5.3.3. 4 Se recibió la declaración de la señora ESCILDA ORDOÑEZ MICOLTA frente al mérito que tiene esta declaración debemos decir que tiene la condición de vecina de las señoras ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA y a ALBA LUCÍA CORTES MINA, por lo que la coherencia y las manifestaciones oportunistas que pueda realizar deben ser descartadas del análisis. Frente a la declaración tenemos la situación totalmente creíble acerca del dolor que expresaron sus familiares por la pérdida del niño, incluso manifestó que acudió al funeral del niño, y pudo observarlo. Ahora, en lo que tiene que ver con el conocimiento personal que tiene sobre la familia, expresa que es vecina, pone siempre de presente que no le gusta ser muy incisiva en lo que tiene que ver con indagar sobre la situación del interior de las personas, desconoce por ejemplo las causas de la muerte del hijo de la señora ALBA LUCÍA CORTES. Expresa que su contacto con la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES y ALBA LUCÍA CORTES era más que todo de saludo. Menciona que no es afecta a acudir a celebraciones, sin embargo, da cuenta que la familia dejó de acudir y realizar celebraciones luego de la muerte de BRANDON JOSÉ., tampoco programaron reuniones en una asociación de pollos”, que lidera la señora ALBA LUCÍA CORTES

-5.3.3.5 Se recibió la declaración de la señora LEIDA JIMENA REDIN MONTAÑO frente al mérito que tiene esta declaración debemos decir que tiene la condición de vecina de las señoras ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA y a ALBA LUCÍA CORTES MINA, por lo que la coherencia y las manifestaciones oportunistas que pueda realizar deben ser descartadas del análisis. Frente a la declaración tenemos la situación totalmente creíble acerca del dolor que expresaron sus familiares por la pérdida del niño, incluso manifestó que acudió al funeral del niño, y pudo observarlo. Ahora, en lo que tiene que ver con el conocimiento personal que tiene sobre la familia, expresa que es vecina, no ha tenido mayor contacto personal directo con la señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, en lo que tiene que ver con las circunstancias familiares antes de la muerte del menor se evidencia que desconocía donde vivía y quienes integraban los miembros de su familia, en tanto se refiere que era una familia independiente desconociendo que los elementos recogidos muestran que la familia era de tipo extenso integrada por los abuelos, tios, además de la familia integrada por mamá papá e hijos.

En los acápites siguientes se valorará en conjunto las pruebas relacionadas para verificar si pueden desprenderse de ellas los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

6. EL CASO CONCRETO

Se trata de determinar si la parte demandada, conformada por el conductora YEIMY LÓPEZ ROJAS y empresa LIBERTY SEGUROS S.A. aseguradora del vehículo Marca Chevrolet SPARK, de placa QGC-067 tipo automóvil, se encuentra en la obligación de reparar los perjuicios producidos a los familiares del menor fallecido BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES, esto es su padre: JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, madre: ANGELA YAMIRA CORTES MINA, abuela: ALBA LUCÍA CORTES MINA, y sus hermanos CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES y DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2019 en el kilómetro 35 + 940 mts (aprox) vía Tumaco-Pasto en el que se involucró el vehículo mencionado.

6.1. EL DAÑO Y EL HECHO DAÑOSO

Debe tenerse en cuenta la demanda como un todo para determinar el “sentido genuino” de lo pedido y los fundamentos de lo que se pide. En este caso se pide la declaración de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito -que produjo la muerte del menor de edad BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES-.

Pues bien, la muerte del menor se encuentra plenamente demostrada, es decir, se demuestra el daño pues la muerte de un hijo, nieto y hermano es claramente un menoscabo sufrido por los demandantes. Al respecto obra en el expediente el Registro Civil de Defunción del menor BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES, , ocurrida el 20 de abril de 2019 (PDF 05) y además el informe de necropsia No. 2019010152835000086 del 21 de abril de 2019(PDF 91), en el que se señala la muerte del menor



BRANDON JOSÉ como conclusión pericial “...se evidencia politraumatismo por accidente de tránsito, que comprometen cabeza, tronco, y extremidades, fallece en el contexto de luxofractura de la articulación atio-occipital, generando así un trauma raquimedular severo, lo que finalmente genera la muerte. Causa básica de muerte: Trauma raquimedular severo en accidente de tránsito”

Y además se encuentra demostrado el hecho dañoso, consistente en un accidente de tránsito en el que el vehículo de placa QGC-067- impactó el cuerpo del menor BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES. Al respecto obra en el expediente el informe policial de accidente de tránsito -suscrito por JUAN CARLOS DÁJOME - en el que se señala un accidente de tránsito en el que se involucra el vehículo de placa QGC-067, declaración de parte (, PDF-91) y el informe ejecutivo de firmado por el mismo señor DÁJOME, en los mismos términos (PDF 91), también la declaración de la misma conductora y madre del menor fallecido, así como la declaración del agente de tránsito JUAN CARLOS DÁJOME.

No existiendo ninguna evidencia que permita siquiera pensar en la refutación de estos hechos, no queda sino concluir que, en efecto, el día 20 de abril de 2019 cerca del mediodía, el vehículo de placa QGC-067 tipo automovil, conducido por la señora YEIMI LÓPEZ ROJAS -según licencia de tránsito No. 10012363551de propiedad de la misma conductora (PDF 05).

Ahora, frente al sitio más exacto donde aconteció el accidente, puede observar que se aportaron con el testigo JOSE ANGEL PORTO una serie de fotografías en ángulo distinto donde sucedió el accidente, pero se puede apreciar comparadas con las fotografías aportadas al informe que pertenecen al mismo sector. Se observa que el vehículo que estuvo involucrado en el accidente se encontraba al lado de una señal de tránsito opuesta al carril(lado izquierdo) , que según se atestigua consiste en una señal reglamentaria de velocidad (SR-30) de 50 km/h, esta señal según el informe aportado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS- TERRIOTAL NARIÑO, se encuentra ubicada en el kilómetro 35 + 237 metros. De modo que el impacto tuvo que suceder unos pocos metros antes de esa distancia.

De modo que frente a la información anterior se puede fijar que el accidente aconteció entre el kilómetro 35 y 36 de la vía Tumaco- Junín, jurisdicción de Tumaco.

6.2. NEXO DE CAUSALIDAD

Establecida la ocurrencia del hecho dañoso y el daño, el punto a resolver, es la causa inmediata del daño sufrido por los demandantes, es decir, la razón por la que ocurrió el accidente.

Se establece también objetivamente la responsabilidad de la conductora por la actividad peligrosa que ejerció, corresponde determinar ahora si la causa eficiente del accidente mas bien tuvo su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o se puede hablar de una concurrencia de causas originadas en la conducta de la conductora y víctima.

Frente a la conducta de la víctima y conductora las piezas procesales nos muestran lo siguiente:

-La demanda parte con decir que el menor “BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES se encontraba esperando en la doble línea amarilla que divide los carriles, para pasar al otro lado del andén”.(PDF 34) En los hechos no se informa sobre la presencia de algún adulto que hubiera tomado la mano del menor para pasar la carretera.

-La señora ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA en su declaración lo confirma, para la conductora YEIMY LÓPEZ ROJAS, en su contestación de la demanda y en su declaración asegura que el BRANDON JOSÉ partió solo desde la berma de forma inesperada

El INFORME EJECUTIVO de T Y T. de TUMACO -NARIÑO proveniente de la UNIDAD ESPECIAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, de fecha 20 de abril de 2019 señala lo siguiente: “{ la conductora} se dirigía al Gualtal y de un momento a otro sale del lado contrario de la vía un niño corriendo



y le pitó para que se percate de que voy y cuando ya alcanzó a frenar ya lo había impactado”, mientras yo realizo el croquis de lo que se encontró en el lugar del accidente se le recibe una versión a una habitante de la vereda del k, 36 del Carmen la Sra SIMONETA ARROYO CORTES la cual manifiesta que el niño se encontraba en la casa de la abuela y al tener un altercado con su señora madre la sra ÁNGELA YAMILA CORTES con C.C. 1.087.786.464 y sale a pasarse corriendo al otro lado pero no mira hacia ninguno de los dos lados y cuando escuchan es el impacto del carro al menor BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES ... Luego de escuchar diferentes versiones las cuales tienen cierta similitud y levantar el croquis nos desplazamos al hospital ...”.

En lo que atañe del lugar y forma que aconteció la partida del menor al inicio de la calzada, lo que se dice en el informe no se puede tener en cuenta, en tanto la propia SIMONETA ARROYO CORTES niega este relato, y menciona que no puede dar información acerca del hecho, simplemente que a la hora que sucedió el accidente madre e hijo salieron juntos.

Las declaraciones de las partes, quienes aseguran haber presenciado el hecho, corroboran que el niño tuvo una salida intempestiva, la madre del niño cuando se le soltó de la mano y se le adelantó para pasar la calzada y la conductora también dijo que el menor salió de forma intempestiva, pero partió un poco más atrás del sitio que dijo la señora ÁNGELA YAMILA CORTES MINA se le soltó su hijo.

Se aporta con el informe álbum fotográfico del sitio donde acaeció el accidente se puede observar en la fotografía 1 (parte derecha), se indica la casa donde al parecer salió el menor, su trayectoria y se muestra el punto de impacto. Se aprecia que en el carril contrario donde se dio el impacto, diagonal a la casa donde salió el menor existen líneas horizontales pintadas a lo largo de ese carril señal de reducción de velocidad, aparece el código 901.

En la fotografía 2, al lado derecho se aprecia la huella de frenado y el posible punto de impacto. Se observa que la frenada desde el punto de impacto, que comienza la línea de frenado y hasta que finaliza, se observa que es extensa.

En la fotografía 3 parte inferior izquierda. Se muestra el vehículo que según el informe impactó al menor, se muestra como el capó en la parte central se encuentra con abolladura, las luces de lado y lado y la parte izquierda no se muestran comprometidas.

En la fotografía 4 de la parte inferior izquierda se muestra la trayectoria del vehículo, se aprecia, como también se puede observar en las otras fotografías, que el sector corresponde a un sitio poblado con casas a lado y lado de la vía, no es un sector despoblado, esta circunstancia es también corroborado por los testigos JUAN CARLOS DÁJOME , SIMONETA CORTES ARROYO, LEIDA JIMENA REDIN MONTAÑO y ESCILDA ORNOÑEZ MICOLTA. En el carril que separa los dos carriles se observa una doble línea amarilla y del lado opuesto a la trayectoria del vehículo se observa líneas horizontales de reducción de velocidad.

En todas las fotografías se observa que el punto en que se refiere el informe aconteció el accidente es una recta, al igual que todos los declarantes, ambas partes y testigos.

En el informe Policial de Accidente de tránsito aportado por las partes y por la misma Fiscalía, muestra información relevante como :

En lo que tiene que ver con la características de la vía se informa que es recta, plana, con berma, doble sentido, una calzada, estado bueno, seca, iluminación buena, establece como señales verticales la señal de velocidad máxima, línea central continua amarilla, visibilidad normal (punto 7).

Refiere como conductora del vehículo a la señora LÓPEZ ROJAS YEIMY, el vehículo que conducía correspondía Chevrolet spark color azul , servicio particular, de placas QCG=067., se informa como daños del vehículo: “hundimiento de bomper delantero”, se maraca la parte frontal del rodante.



Se plantea como hipótesis del accidente de tránsito: Conductor con el guarismo:116, y peatón: 409 y 406.

En observaciones se consigna lo siguiente: “al parecer ese acc. se presentó por un exceso de velocidad en zona escolar y por parte del peatón, el cruzar la vía sin tomar precaución”

Con el informe se aporta el croquis del accidente de tránsito, se describe el sitio donde pudo presentarse el accidente, se ilustra la casa por donde pudo haber salido el menor, la vía, el punto de impacto, las señales de tránsito vertical de personas en la vía de lado opuesto al carril por donde transitaba el vehículo, la señal horizontal de reducción de velocidad en el piso en el carril contrario al que venía el vehículo, el sentido que se dirigía el vehículo que partía desde Tumaco, la huella de frenado medida en 13, 8 mts, la trayectoria de frenado del vehículo que lo hizo conservando su carril.

-En el informe remitido por la Directora Territorial de INVIAS elaborado con base al informe del Ingeniero de Administración Vial, debidamente incorporado y dado a conocer a las partes se aprecia las señales de tránsito presentes el 20 de abril de 2019, y para lo que interesa frente al punto en que sucedió el accidente entre el kilómetro 35 36, sector de El Carmen., jurisdicción de Tumaco, se extrae la siguiente información.

Debemos preciar que las señales al lado izquierdo no pueden estar visibles al conductor que avanza en el sentido de Tumaco y Junin, tal y como lo muestran las fotos de apoyo del informe. Pero debemos tener muy en cuenta que el sitio donde se encontró ubicado el vehículo fue en la orilla opuesta a la señal presente en el lugar observada en las fotografías aportadas por el testigo JOSE ANGEL PORTO. Esta señal se ubica a 35 metros + 237 metros de la carretera de Tumaco a Junin.

Los códigos que se citan en el informe se verifican de acuerdo con la manual de señalización vial que contiene los dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas en Colombia aprobado por el Ministerio de Transporte mediante resolución No. 1885 del 17 de junio de 2015. En lo que tiene que ver con señales podemos observar que estas se dividen en reglamentarias, preventivas, transitorias e informativas.

Se consulta en el manual que los códigos:

SP-46 corresponde a la señal vertical preventiva de zona de peatones.

SP-47 corresponde a una señal vertical preventiva de zona escolar.

SR-30 corresponde a una señal vertical reglamentaria de velocidad máxima permitida.

Se informa que existe una señal vertical de tipo preventivo de zona escolar (SP-47), en el punto 35+ 050, lado derecho.

Se informa que existe una señal vertical de tipo preventivo de paso de peatones (SP -46), en el punto 35+ 155, lado derecho.

Se informa que existe una señal vertical reglamentaria de velocidad máxima permitida (SR-30), de límite de velocidad 50 km/h, en el kilómetro 35 + 234, al lado derecho donde se encuentra el límite de velocidad, de 50 kilómetros por hora Dicha señal se informa fue colocada desde septiembre de 2012. Esta señal fue la mas próxima que pudo ver en su carril la conductora., en tanto el sitio real donde se ubicó el vehículo luego del impacto fue en la distancia de 35 kilometros mas 237 metros.

Se informa que existe una señal vertical preventiva de paso de peatones (SP-46) , en el kilómetro 35 + 703 metros al lado derecho, por lo tanto visible para la conductora, instalada en mayo de 2012.

La otra información de las señales de tránsito, del lado derecho, solo están hasta el kilómetro 36 + 613 metros



De los datos señalados en el informe se desprende que pasados 50 metros del kilómetro 35, seguidamente al kilómetro 35 + 155 y al kilómetro 35+ 703 metros tenía la información la conductora que debía tener la prevención de paso de peatones, además que tal y como lo muestra la señal ubicada en el kilómetro 35 + 234 metros, la velocidad fijada eran los 50 kilómetros por hora. Es decir, la información sobre el tránsito de peatones y la velocidad permitida, se encontraba a la vista a pocos metros antes del lugar de impacto.

Se indica además que el colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉNCIO AGRPECUARIO TANGAREAL-CARRETERA, se encuentra ubicado aproximadamente a 50 metros de la Ruta 1001, vía Tumaco, por fuera de los márgenes de la vía principal, pero se ubica específicamente a un lado de la vía terciaria que une a Tangareal con Imbilí, por lo tanto en este sector (vía terciaria se refiere) no se tiene señalizado para esta zona escolar. En lo que respecta a esta información, no fue precisa, tal y como lo asegura la testigo SIMONETA ARROYO CORTES, LEIDA JIMENA REDIN MONTAÑO y ESCILDA ORDÓÑEZ MICOLTA dicha institución educativa cuenta con tres sedes. Además en el informe se dijo que existía una señal vertical de zona escolar ubicada en el kilómetro 35+ 050 mts, ya en la vía nacional.

Se menciona que la vía a la fecha en que se presentó el accidente se encuentra en estado bueno, según datos que cuenta la entidad, tal y como lo asegura se comunicó en informe de enero-marzo de 2019.

Aunque el informe de tránsito y croquis aportado, muestra inconsistencias acerca del lugar donde pudo presentarse el accidente y todas las señales de tránsito como lo muestra el informe de INVIAS, lo cierto es que tal y como lo muestran las declaraciones de parte recibidas y las declaraciones escuchadas, la vía consistía en una recta, seca, iluminada, se había pasado un colegio previo al accidente, pero la información del límite de velocidad que mostraba la señal reglamentaria de velocidad no era de 30 km/h, sino de 50 km/h.

Con relación a la velocidad del accidente, tenemos un importante indicio que muestra la probable marcha del automotor al momento del impacto, corresponde a la huella de frenado. Frente a la distancia de la huella de frenado, no puede haber ninguna imprecisión en el informe, en tanto el propio JUAN CARLOS DÁJOME, quien – elaboró el informe-, menciona que estuvo presente en el proceso de medición, y confirma que la huella de frenado correspondió a 13, 80 metros. Tampoco menciona que existiera otra huella. Las fotografías de la huella presentes en el informe remitido por la Fiscalía muestran la extensión de la huella. La conductora asegura que freno abruptamente el vehículo de lo que se desprende que si hubo una huella de frenado. El testigo técnico JUAN CARLOS DÁJOME, agente de tránsito con tiempo de servicio de 15 años y quien pudo elaborar alrededor de 20 croquis de accidente de tránsito informa que la velocidad probable que transitaba el vehículo previo al impacto era de 90 km/h.. La conductora indica que en lo relacionado con la velocidad imprimida al vehículo en instantes previos al accidente la calcula en 45 km/h.

En torno a la velocidad la parte demandada, cuando presentó sus alegatos de conclusión refiere, pero sin precisar la fuente (lanzó la expresión según Google), que la velocidad que pudo imprimirse al vehículo puede estar dentro de los reglamentos viales.

El juzgado se tomó la tarea de documentar según doctrina una probable velocidad del vehículo, siempre dándole un margen mas amplió a una menor velocidad, consiguiéndose del análisis el siguiente resultado:

Se realizará el estudio de la velocidad inicial en el accidente de tránsito del automóvil Chevrolet Spark de placas QGC067.

Para este estudio nos apoyaremos en los cálculos hechos en el libro “Calculo de la velocidad en la investigación de accidentes de tránsito” del Especialista en investigación de accidentes de tráfico Tomas Muñoz Guzman.

El estudio de la velocidad inicial del automotor Chevrolet Spark de placas QGC067, lo argumentaremos con el seguimiento y aplicación del capítulo 9 del libro “Atropellos”.



Utilizaremos la fórmula de Searles, que nos ayuda a determinar la velocidad mínima que circulaba el vehículo y a la cual salió proyectado el peatón,

$$v \text{ min} = \frac{\sqrt{2 \cdot \mu_p \cdot g \cdot (S + \mu_p \cdot H)}}{1 + \mu_p^2}$$

Según ensayos realizados con maniqués, al resultado de esta velocidad se le añade un 20% que sería la velocidad del vehículo en el momento del atropello.

Para encontrar la velocidad mínima necesitamos los siguientes datos:

- μ_p = Coeficiente rozamiento peatón sobre el asfalto.
- g = Valor del coeficiente de aceleración de la gravedad.
- H = Altura del capo del automóvil medido desde el piso.
- S = Distancia el punto del atropello (PA) a la posición final (PF).

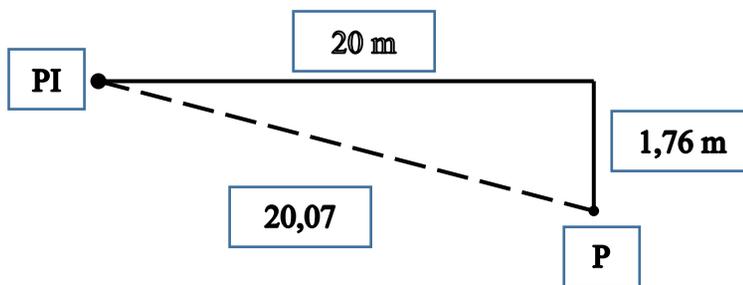
Valores:

$\mu_p = 0,7$ (lo normal en asfalto seco y prenda no deslizantes).

$g = 9.81 \text{ m/s}^2$.

$H = 0,8 \text{ m}$

S = Para su cálculo nos apoyamos en el croquis realizado en el sitio del accidente.



Utilizando el teorema de Pitágoras podemos encontrar la distancia del punto PI al punto PF.

Calculo de S

$$S^2 = (20 \text{ m})^2 + (1,76 \text{ m})^2$$

$$S = \sqrt{403,0976 \text{ m}^2}$$

$$S = 20,07 \text{ m}$$

Remplazando los valores en la fórmula de Searles, tenemos

$$\text{min} = \frac{\sqrt{2 \cdot \mu_p \cdot g \cdot (S + \mu_p \cdot H)}}{1 + \mu_p^2}$$

$$v \text{ min} = \frac{\sqrt{2 \cdot 0,7 \cdot 9,81 \cdot (20,07 + 0,7 \cdot (0,8))}}{1 + 0,7^2}$$

$$v \text{ min} = \frac{\sqrt{13,73 \cdot (20,07 + (0,56))}}{1 + \mu_p^2}$$

$$v \text{ min} = \frac{\sqrt{13,73 \cdot (20,63)}}{1,49}$$

$$v \text{ min} = \frac{\sqrt{283,25}}{1,49}$$

$$v \text{ min} = 11,30 \text{ m/s} = 40,68 \text{ km/h}$$



Como el peatón pudo rodar por el suelo después del volteo, utilizaremos el porcentaje de corrección que se encuentra en la tabla I del ítem 9.2.- tablas de corrección de la página 72 del capítulo 9 del libro - Calculo de la velocidad en la investigación de accidentes de tránsito - que relaciona un $\mu_p = 0,7$ debe tener una corrección de 4,8%.

$$4,8 \% \text{ de } 11,30 \text{ m/s} = 0,54$$
$$11,30 - 0,54 = 10,76 \text{ m/s} = v \text{ min}$$

Según pruebas hechas con maniqués que cita el autor a la velocidad mínima encontrada se la debe incrementar en un 20%.

$$20 \% \text{ de } 10,76 \text{ m/s} = 2,15$$
$$10,62 + 2,15 = 12,77 \text{ m/s} = v \text{ min}$$

Por tanto, la velocidad mínima corregida sería de 12,77 m/s

El siguiente paso es encontrar la energía cinética total del movimiento del automóvil, está la calculamos con la suma de la energía de la velocidad mínima y la energía producida por el rozamiento del auto en el pavimento.

Utilizaremos expresión matemática para el cálculo de la energía de rozamiento.

$$E_{roz} = \mu_v \cdot m \cdot g \cdot d$$

Donde:

μ_v = Coeficiente rozamiento vía

m = Peso en bruto del vehículo. (ficha técnica de un Chevrolet Spark)

g = Valor del coeficiente de aceleración de la gravedad.

d = Huella de frenado (Croquis realizado en el sitio del accidente)

Valores:

$\mu_v = 0,6$ (lo normal del asfalto)

$m = 1230 \text{ kg}$

$g = 9.81 \text{ m/s}^2$.

d = Huella de frenado

Remplazando los valores en la fórmula tenemos:

$$E_{roz} = \mu_v \cdot m \cdot g \cdot d$$
$$E_{roz} = 0,6 \cdot 1230 \cdot 9,81 \cdot 13,8$$
$$E_{roz} = 99908,96 \text{ julios}$$

Calculamos la energía cinética de la velocidad mínima, (12,77 m/s) del vehículo en el momento del atropello.

$$E_c = \frac{1}{2} \cdot m \cdot v^2$$
$$E_c = \frac{1}{2} \cdot 1230 \cdot 12,77^2$$
$$E_c = 100289,83 \text{ julios}$$

La energía total será:

$$E_t = E_{roz} + E_c$$
$$E_t = 99908,96 + 100289,83$$
$$E_t = 200198,79 \text{ julios}$$

Calculamos la velocidad equivalente a la energía total encontrada

$$E_t = \frac{1}{2} \cdot m \cdot v^2$$



$$v^2 = \frac{2 \cdot E_t}{m}$$
$$v^2 = \frac{2 \cdot 200198,79}{1230}$$
$$v = 18,04 \text{ m/s} = 64,94 \text{ km/s}$$

Calculamos la aceleración del movimiento

$$a = \frac{1}{2} \cdot \mu_v \cdot g$$
$$a = \frac{1}{2} \cdot 0,6 \cdot 9,81$$
$$a = 2,94 \text{ m/s}^2$$

La deceleración del vehículo al utilizar el conductor el freno hasta el bloqueo de las ruedas es 0,20 segundos. (según numeral 7.4.- Rendimiento mínimo de los frenos tabla³ página 51. del libro calculo en la velocidad en la investigación de accidentes de tráfico.

Aplicando la ecuación del MRUA

$$V_1 = V_0 + a \cdot t$$
$$V_1 = 18,04 + 2,94 \cdot 0,20$$
$$V_1 = 18,62 \text{ m/s} = 67 \text{ km/h} \pm 10$$

Por lo tanto, la velocidad inicial del auto antes del accidente estaría en el rango entre los 57 km/h a 77 km/h.

Las pruebas antes relacionadas nos indican que fueron dos las posibles causas que dieron lugar al accidente ambas respaldadas por prueba documental relacionada con el informe ejecutivo e Informe Policial de accidente de tránsito y las mismas declaraciones de las partes.

Se evidencia que el menor BRANDON JOSÉ se atraviesa de forma intempestiva al carril que se desplazaba el vehículo conducido por la señora YEIMY LÓPEZ ROJAS, el origen del desplazamiento es importante, si se encontraba junto con su madre en la línea doble amarilla, si partió intempestivamente desde una residencia ubicada en la orilla opuesta al carril, si se encontraba junto con su madre en el carril contrario entre la línea blanca de la berma y la doble línea amarilla.

Con las pruebas antes relacionadas se evidencia que el menor salió al menos de la berma opuesta al carril donde transitaba el vehículo, en la berma izquierda, solo y en forma intempestiva. La mención de que el menor se encontraba sobre la línea amarilla, más bien es una forma de tratar de responsabilizar a la conductora por no atender una señal horizontal de piso, tal y como en principio se asegurara que la conductora se aprestaba a pasar unos motociclistas, situación que nunca se confirmó en el expediente, ni siquiera mediante declaración de parte.

De modo que se puede concluir que tomando la vía en el sentido Tumaco-Junín, en el carril izquierdo en el momento de impacto no había ningún obstáculo, persona o vehículo, la conductora podía maniobrar tanto en el carril izquierdo como en el carril derecho que transitaba frente a la salida intempestiva desde la orilla opuesta por parte del menor.

Por otra parte, se evidencia que en el kilómetro 35 al 36 la señal de tránsito de velocidad que se observa es la de 50Km/H, pero por la huella de frenado detallada en las fotografías de respaldo del informe del accidente y la medición de 13,8 mts, esta velocidad se había superado en el momento de impacto, debiendo conservarse precisamente con las señales verticales de prevención de presencia de peatones y zona escolar que se encontraban a lo largo de ese kilómetro. Se observa además que la carretera en el sector del accidente no estaba despoblada, se pueden observar construcciones de vivienda. Todo indica que se debía conservar la velocidad, sin embargo, por los indicios antes relacionados no se hizo.



Como se dijo antes, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es en este punto en que se discuten los hechos extraños que pudieran haber contribuido de manera determinante o parcial en la ocurrencia del hecho dañoso. Por ello conviene tener en cuenta aquí las excepciones propuestas por la parte demandada dirigida a que el accidente se produjo “por culpa exclusiva de la víctima”

La excepción propuesta se funda en el hecho de atravesar la vía donde circulaba el automotor sin - observar al lado y lado de la carretera-, y sin ningún adulto que lo llevara de la mano, siendo la víctima menor de edad.

Como lo que podemos observar a través de este juicio es que en un sentido, la parte demandante alega que la causa del accidente obedeció a la conducta de la motorista, y a su vez la parte demandada alude que la causa al actuar de la víctima, se abordaran los temas de la “culpa exclusiva de la víctima”, como eximente de responsabilidad pero también se abordará el tema de la “concurrencia de causas”.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido el concepto de “culpa exclusiva de la víctima” así: *“ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión excime de responsabilidad **si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.** | La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”* (SC7534-2015 par. 2 Consideraciones).

Precisando más el concepto ya de una manera más adecuada, con la mirada de que lo que se trata es que la causal de exoneración se refiere a que la producción del accidente obedece a un asunto de causa y no de culpa, la Corte Suprema de Justicia a expresado:

“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)”(CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.)

Ya propiamente frente a la concurrencia de causas el alto Tribunal de casación Civil a mencionado:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre*



sí (...)” (resaltado propio)¹. CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173, citada por la sentencia **SC2107-2018**.

También frente a la concurrencia de causas la Corte Suprema de Justicia mencionó, con relación a la causa efectiva del daño, dijo lo siguiente:

“En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)” CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

Por tanto, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar de que se trate de que la conducta del demandado conlleve operar una actividad peligrosa.

Frente a la evaluación de la causa o causas que originaron el accidente de tránsito tal y como lo ha contemplado la jurisprudencia, se debe tener en cuenta las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, las disposiciones del mentado estatuto imponen directrices fijadas a fin de prevenir o evitar el “riesgo” inherente que conlleva el ejercicio de la conducción, donde muestran la regulación en la circulación que deben cumplir peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas y vehículos.(art. 1°).

En esta línea entonces el conductor y el peatón debe en su actividad comportarse en “(...) *forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito* (...)” (art. 55)

Por parte del peatón:

“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no exista peligro para hacerlo”(art. 57)

“Los peatones no podrán: “Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”(art. 58, numeral 4to).

Esta disposición se declaró exequible medite sentencia C-141 de 2018, en la providencia anotada la Corte Constitucional explicó:

*“De lo anterior es dado colegir que los derechos de las personas para desarrollar su proyecto de vía con autonomía, dicho derecho debe compaginarse con los imperativos sociales y con los derechos de los demás. Así el objetivo de la norma, a saber la protección de la seguridad de los peatones, como también la de quienes transitan por las vías. **Es de tener en cuenta que la actuación del peatón de manera que lo ponga en peligro, no solamente pone en peligro la vida del peatón, sino que ella puede llevar a que resulten lesionados otros peatones, o las personas que transitan en los vehículos, que ante dicha invasión pueden resultar heridas o muertas por causa de la colisión con otros vehículos o con elementos (postes-bolardos-muros) al intentar esquivar a quien así se introduce en la vía”***

Seguidamente se indica lo siguiente:

Adicionalmente, la prohibición de actuaciones que hagan que una persona se ponga en peligro es necesaria para proteger su vida e integridad, así como las de las personas circundantes. En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 reconoce que del tránsito de vehículos

¹ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.



forman parte los conductores, los pasajeros y los peatones, por lo que para hacerlo funcionar de forma segura es necesario obtener la colaboración de estos tres actores. **Para conseguir tal objetivo de manera eficiente no sería suficiente, por ejemplo, si se impusiera estrictos deberes a los conductores de vehículos, pero se permitiera a los peatones ser imprudentes en la vía pública. Por ello, es entendible que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1811 de 2016) tenga en cuenta a los peatones como actores relevantes de la seguridad vial y regule su comportamiento.** Por lo cual, considera la Corte que la medida adoptada es la más benigna respecto del derecho fundamental en cuestión, por lo que reviste completa idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. (subraya el juzgado).

Con relación al conductor la norma establece:

- “Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce” (art. 60)

- Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen” (art. 74).

-“En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos y privados serán determinados por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los noventa (90) kilómetros por hora. Para el caso de vías doble calzada que no tengan dentro de su diseño pasos peatonales, la velocidad máxima será de 120 kilómetros por hora...”(art. 107)

“Clasificación y definición de las señales de tránsito

“Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste”.(art. 110)

Pues bien, la “culpa exclusiva de la víctima” como eximente de responsabilidad debe analizarse en el terreno de la causalidad, como quedó antes dicho. Por lo tanto, el reproche a la conducta de ella debe verse desde el punto de vista causal y no de un reproche de conducta indebida; sin embargo, como quedó advertido atrás para evaluar esa causa debe determinarse la posible presentación de una conducta imprudente y luego calificarse si esta tiene la suficiente entidad de ser eficiente frente al daño.

En todo caso, los indicios de un comportamiento indebido y contribuyente al accidente pueden verse contrastando la conducta con las normas de tránsito respectivas. El artículo 57 de la Ley 769 de 2002 señala con relación al tránsito de peatones por las vías su obligación de cerciorarse de que no exista peligro cuando se quiera cruzarlas. Tal y como se comprobó el menor BRANDON JOSÉ en el momento en que aconteció el siniestro en forma inesperada se impulsó a atravesar el carril por donde conducía el vehículo de placa **QGC 067** conducido por la conductora YEIMY LÓPEZ ROJAS, no hubo una precaución de mirar al lado y lado de la vía para transitar, por lo que esta conducta participa del daño.

El numeral 4to del art. 58 de la ley 769 de 2002, establece que: “los peatones no podrán: Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”, el menor actuó en la vía con una actitud que lo puso en peligro a él ocasionándole la muerte y pudo también determinar que la conductora del vehículo pudo



lesionarse pudiendo colisionar con otros elementos fijos presentes en la vía, actuando como lo hizo imprimiendo el freno al vehículo, pero también en el evento de tomar la decisión maniobrar para esquivar al niño. Tal y como lo señala la sentencia C-141 de 2018; ***“ En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 reconoce que del tránsito de vehículos forman parte los conductores, los pasajeros y los peatones, por lo que para hacerlo funcionar de forma segura es necesario obtener la colaboración de estos tres actores. Para conseguir tal objetivo de manera eficiente no sería suficiente, por ejemplo, si se impusiera estrictos deberes a los conductores de vehículos, pero se permitiera a los peatones ser imprudentes en la vía pública. Por ello, es entendible que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1811 de 2016) tenga en cuenta a los peatones como actores relevantes de la seguridad vial y regule su comportamiento”***

Contrastado el concepto con lo relatado antes puede observarse que existe una conducta “imprudente o negligente” de la víctima, pues su conducta puede considerarse “generadora del perjuicio sufrido”; existe, según lo visto, una intervención causal del comportamiento de la víctima en la producción del accidente, pues el menor fallecido cruzo de manera intempestiva, sin tomar las previsiones para cruzar la vía.

Pero ahora corresponde discurrir si la causa aludida, es capaz de ser determinante y única para generar el perjuicio.

Diremos entonces que la conducta verificada en las pruebas antes relacionadas nos indica que antes de la colisión no frenó la conductora, la maniobra de frenado se produjo luego del impacto que tuvo el vehículo con la persona del niño, la causa de no haber efectuado alguna maniobra antes del impacto obedeció a que venía a una velocidad que no le permitía maniobrar frente a un suceso inesperado en la vía, según se establece en las pruebas existe una alta certeza de que venía entre los 57km/h y los 77 km/h, superando los límites permitidos de los 50km/h, señalizados y de los 30 km/h que exige la norma cuando se encuentra en una zona residencial.

La única conducta asumida por la conductora frente a la inminencia de la colisión fue frenar, no hizo una maniobra tendiente a esquivar al menor, por la sencilla razón de que a pesar de que lo avistó por la velocidad que le imprimió al rodante no pudo maniobrar el vehículo. Se establece que no había un obstáculo en el carril izquierdo, la vía tenía las características de ser recta, en buen estado, sin presencia de lluvia, existían a lo largo del kilómetro señales de tránsito de zona escolar, zona peatonal, velocidad máxima de 50 km/h, era una zona poblada, levantadas viviendas al lado y lado de la vía.

Así mismo se puede observar que de acuerdo a la huella de frenado verificada en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito de 13,8 metros, determina que la velocidad pudo superar los 50km/h

Por otra parte, el golpe que recibió el vehículo producto de la colisión que se aprecia en las fotografías del Informe Ejecutivo de accidente de Tránsito, y el Informe Policial de Accidente de Tránsito nos indica que fue en la parte del bómper, la parte delantera, no a un lado. Esto nos confirma que no hubo una maniobra tendiente para esquivar al menor.

Entonces, todo indica al no permitirse realizar la conductora una maniobra para esquivar al menor así hubiera salido de una forma intempestiva, y con la extensión de la huella de frenado que la conductora no previno sobre las señales que le advertían sobre presencia de peatones y zona escolar, además de no respetar los límites de velocidad permitidos, tantos de 50km/h a lo largo de la vía, y de 30 km/h, que establece el art.74 de la ley 769 de 2002, para -lugares de concentración de personas y zonas residenciales-.

La experiencia también nos dice, quienes hemos transitado por la vía Tumaco-Junin, que debemos aminorar la velocidad cuando tal y como lo enuncia la norma se observa -concentración de personas-, en tanto la distancia de que se encuentran las casas a lo largo de la carretera, tienen límites en la berma, y en cualquier momento puede presentarse la salida no solo de personas, sino de animales que pueden generar un



accidente, si también los conductores no llevan una velocidad moderada y con la debida atención para esquivarlos.

De modo que se puede concluir frente a la evaluación de las conductas que hubo una concurrencia de causas en el accidente producto del actuar imprudente de peatón y conductora.

Corresponde ahora de acuerdo al art. 2357 del Código Civil, por declararse la “*concurrency de culpas*” determinar la incidencia causal de las conductas del agente y la víctima frente a la producción del daño, por cuanto ambos contribuyeron al daño.

La tarea ahora consiste en establecer en el ámbito causal, el potencial dañoso de cada una de las fuentes que originaron el siniestro y no en el reproche culpabilístico, dada la actividad desarrollada por los participantes en el hecho para determinar la proporción del daño.

De modo que debemos determinar teniendo en cuenta las dos causas, si una u otra contribuyó más que la otra para producirse el daño o se establece una contribución decisiva en igual grado al actuar del autor en la producción del menoscabo.

Por una parte, tenemos que la víctima de forma intempestiva se lanzó al carril derecho que transitaba el vehicula de placas...conducido por la demandada YEIMI LÓPEZ ROJAS, atravesando la vía, es decir al momento de la colisión no se encontraba quieto, parado, en la vía, entonces la maniobra de la conductora no se podía dirigir a una sola conducta de girar al lado del carril izquierdo, en tanto el menor podía parar o regresarse por el mismo carril que empezó su marcha.

Por otra parte, la conductora llevando una velocidad adecuada podía frenar antes del impacto o maniobrar hacia un lado u otro dependiendo la actitud del menor, a pesar del intempestivo tránsito del menor por la vía. Lo anterior, sumado a las excelentes condiciones atmosféricas y viales. El accidente ocurrió en una mañana soleada y en una recta llana que venía dentro del anterior kilómetro con la advertencia de peatones y zona escolar, sumado a que se verifican viviendas a lo largo de la vía.

Miradas las dos causas, para el juzgado la participación de la conductora tuvo una mayor incidencia en el siniestro, si bien la víctima por su actuar intempestivo contribuye al daño, lo cierto es que si se hubieramanejado con prudencia, a una velocidad moderada, con la previsión de personas en el lugar, el accidente pudo desencadenar en un hecho si no evitable una consecuencia menor, y no tan abrupto como aconteció. De modo que se determina como porcentaje de participación en el hecho para la conductora de un 85%, y el 15% para la víctima.

Ahora bien, acreditado el hecho dañoso, el daño y el nexo causal morigerado por la concurrencia de causas debe pasarse a determinar los perjuicios y su tasación, sin embargo, antes de ello debe avocarse el despacho a resolver el punto de la obligación de la asunción del daño por parte de la aseguradora demandada y las restantes excepciones propuestas por los demandados, que no tengan que ver con la referente a la de “culpa exclusiva de la víctima”, ya analizada en precedencia.

6.3 Participación de la Aseguradora en el pago de la indemnización actuando como demanda en acción directa.

La aseguradora convocada alegó «*inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros*», centrando sus reparos en que, no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados y no era ni dependiente de la conductora, ni el vehículo estaba “afiliado a dicha empresa”.

Al respecto, es oportuno mencionar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, , a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, respectivamente, se introdujo la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «*[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador*».



La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614 explicó que la *ratio legis* de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

“(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado”. –Subraya el juzgado–.

En el asunto *sub examine*, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Liberty S.A., como aseguradora del vehículo de placa **QGC 067**, en el acápite de las pretensiones se solicitó lo siguiente: *“Condenar a la asegurador Liberty Seguros S.A. para que concurra al pago de la indemnización, de manera directa, a los demandantes con sustento en el contrato de seguro”*

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

En consecuencia, será bajo el contrato que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la garante, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios, comprobado el contrato de seguros entre la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A y la asegurada YEIMY LÓPEZ ROJAS, en los términos fijados en la la póliza de seguros de automóviles No. 5, certificado 25100. (PDF 24).

6.4. LOS PERJUICIOS

Resta por definir la cuantía de los perjuicios realmente causados a los demandantes. Al efecto, en la demanda solicita el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.



6.4.1 PATRIMONIALES

Se solicita de acuerdo al acápite de pretensiones y el juramento estimatorio se condene a los demandados a pagar lucro cesante futuro, a favor de los señores JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO y ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA

Esta pretensión fue abandonada por la parte demandante al momento de fijar el litigio en la audiencia de instrucción y juzgamiento, de todas maneras, solo en gracia de discusión diríamos que esta pretensión era inviable, inexistente por las siguientes razones:

El daño y perjuicio que ocasiona no tiene el carácter de *cierto* que debe cumplir para ser indemnizable. No solo el daño debe ser real, sino también el perjuicio, siendo imposible, bajo nuestro régimen de responsabilidad civil, condenar por perjuicios puramente hipotéticos. Al efecto, debe considerarse que el lucro cesante *“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)”* (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348; reiterada en SC16690-2016).

Si el lucro cesante se relaciona con la “pérdida de ayuda económica” que podría haber realizado el menor fallecido, de entrada no tiene sentido la tasación de un lucro cesante consolidado, que se calcula desde la fecha de la muerte del menor, pues para entonces tenía 11 años de vida, con lo cual resulta imposible que pudiera haber dado alguna “ayuda económica” a sus padres.

Pero ocurre lo mismo con el lucro cesante futuro, pues también debe ser cierto y no simplemente hipotético, es decir, debe haber motivos suficientes para inferir que va a ocurrir. De forma tal que *“para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual”* (SC-16690-2016) Y es que la Corte Suprema ya ha negado tal indemnización por considerar tal supuesto como “meramente hipotético o eventual” (Sentencia del 12 de septiembre de 1996, radicado No. 4792). Es enfática al respecto, pues también ha dicho que *“(…) En lo que respecta a los materiales, observa la Corte que la muerte de la menor a la edad de 8 años, como aparece acreditado, no da lugar a la indemnización solicitada bajo el supuesto de la ayuda económica que en el futuro recibirían sus padres, porque se trata apenas de un perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como probabilidad futura, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, obvio que amén de que no se puede prever la futura capacidad económica de la persona fallecida, tampoco se puede deducir que, aun de suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la madre demandante”* (CSJ, SC del 7 de septiembre de 2001, Rad. n.º 6171).

Siendo inviable la prueba de existencia del perjuicio patrimonial, pero abandonada la pretensión, el juzgado se abstendrá de evaluar la sanción prevista en el 1º parágrafo del art. 206 del C.G.P.

6.4.2. EXTRAPATRIMONIALES

Como daños inmateriales solicitan los demandantes el pago de daños morales, en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada demandante y como daño a la vida en relación en la misma cuantía para cada demandante.

6.4.2.1 Al respecto debe considerarse que el daño moral es aquel daño “puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima” y el daño a la vida en relación sería aquel reflejado “en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o en general, con el entorno”. (SC-16690-2016)

Este tipo de daños no pueden ser tasados mediante alguna fórmula o criterio objetivo, nuestra legislación civil adolece de ese defecto, por lo que ha sido la Corte Suprema de Justicia a través de precedentes



la que ha ido regulando la forma de establecerlos y los criterios que pueden tenerse en cuenta para su graduación monetaria, -entendida como compensación y no como indemnización-, siempre entendiendo que es un asunto confiado al discreto arbitrio de los faladores, de forma que se contribuya a “mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima”. (Sentencia del 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01).

Respecto del daño moral, se dice en los hechos de la demanda que la muerte del menor produjo en los demandantes dolor, tristeza, angustia y sufrimiento. Tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia esta clase de daño se manifiesta en sí mismo, por el hecho y la condición del afectado. En nuestro asunto pudo determinarse la muerte de un menor de edad que tenía la condición de hijo, hermano y nieto. En tales situaciones resulta evidente que existe una considerable congoja y dolor por parte de éstos pues resulta inenarrable el dolor y angustia que un evento de esos puede tener en el curso de vida de sus padres y su hermano. La regla de la experiencia que fundamenta la inferencia del dolor y congoja intensos en sus familiares puede expresarse de la siguiente manera: cualquier persona que forme lasos afectivos con su hijo, hermano y nieto padecerá indecibles dolores internos si este fallece, y más a la temprana edad de 6 años.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1º, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley”* (SC-5686 de 2018)

Al respecto se tiene acreditado el vínculo familiar entre el menor fallecido y los demandantes. Obra en el expediente el registro civil de nacimiento del menor BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES (PDF05) en el que figuran como madre la señora ANGELA YAMIRA CORTS MINA y como padre el señor JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, que demuestran la calidad de padres del menor fallecido. También los registros civiles de nacimiento de los menores CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES (PDF 05), los cuales informan que los padres de aquellos son los mismos que los de BRANDON JOSÉ, de modo que se prueba el parentesco de hermanos. Del mismo modo se aportó el registro civil de nacimiento de ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, en el cual figura como madre la señora ALBA LUCÍA CORTES MINA (pdf 034), de modo que se tiene que la mencionada es abuela de BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES.

Además, en su declaración, los señores ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO Y ALBA LUCÍA CORTES MINA expresaron visiblemente su dolor por lo ocurrido, mostrando su aflicción y zozobra por lo ocurrido, alegando lo devastador de la situación que vivieron señalando, a su manera que -su vida que tenía ya no es la misma a partir de la partida de BRANDON JOSÉ-

Esta circunstancia fue ampliamente comentada por los testigos SIMONETA ARROYO CORTES, LEIDA JIMENA REDIN MONTAÑO y ESCILDA ORNOÑEZ MICOTAL, personas que asistieron al funeral del niño, testimonio que en este aspecto, como se dijo en el mérito de la prueba tiene toda credibilidad.

Queda por determinar, respecto del daño moral, la cuantía que se otorgará a cada uno de ellos. No puede accederse a la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes como solicita en la demanda, pues la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que es su jurisprudencia la que resulta vinculante para los casos civiles de responsabilidad civil y no las sumas cuantificadas en salarios mínimos que son propias de la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia SC4703 de 2021 la Corte Suprema realiza un análisis de las posturas que ha adoptado respecto de esos límites:



“En los prejuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento”

Las sumas fijadas en precedente por la Corte Suprema, deja claro en la sentencia citada, solo pueden ser modificadas, como lo hace periódicamente, la misma Sala Civil de la Corte y no pueden ser actualizadas por el juez de instancia.

Como puede observarse en la cita realizada, la suma máxima a la que ha condenado la Corte Suprema de Justicia ha sido la de 72 millones de pesos por daño moral -en el caso de derrame de petróleo de Machuca-. En esa decisión condena a esa suma para el caso de la muerte de los hijos y en la suma de 36 millones para el caso de los hermanos, es decir la mitad que para los padres. Sin embargo, en tal ocasión se consideró la “magnitud, alcance y gravedad del hecho”, es decir es un evento de algún modo más extraordinario que el sucedido en nuestro asunto pues, sin desconocer el inconfesable dolor que pueden haber sentido los padres, hermanos y abuela de BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES , se trató de un hecho que es más frecuente en cuanto a sus características. Así, dada esa diferencia con el precedente citado y la falta de argumentos u otras pruebas que señalen los contornos más concretos del padecimiento moral, se fijará la suma por este concepto en \$60.000.000 para cada padre. La suma de \$30.000.000 para la abuela, en tanto vivía el menor con sus padres y su abuela desempeñaba una compañía complementaria en relación con el amor que le profesaban sus padres. Frente a los hermanos, por su diferencia de edades y su corta edad que no permiten dimensionar la total magnitud de lo sucedido, en tanto, según los registros de nacimientos aportados de aquellos y la fecha que ocurrió la muerte de BRANDON JOSÉ, CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, CARMEN DANIELA contaba con 4 años, 10 meses y 2 días, y DANIEL ALEXANER VALLEJO CORTES tenía tan solo 1 año, 7 meses y 2 días, pero de todas maneras teniendo en cuenta las declaraciones de los padres y abuela y prima que mencionaban el impacto que sufrió la niña; para CARMEN DANIELA se le fija la suma de \$20.000.000.00, y para DANIEL ALEXANDER la suma de \$10.000.000.00.

No hay que olvidar que se reconoció una concurrencia de causas (de culpa), estableciéndose que el actuar de la víctima influyó en el desenlace final, fijándose un descuento a las sumas de un 15%. De modo que haciendo la operación, las sumas de condena a favor de los padres, abuela y hermanos del menor fallecido serán las siguientes:

NOMBRE	SUMA FIJADA DAÑO MORAL	% DEDUCIBLE	Valor condenado
Ángela Y. Cortes Mina	\$60.000.000.00	(-) 15%	\$51.000.000.00
José E. Vallejo Romero	\$60.000.000.00	(-) 15%	\$51.000.000.00
Alba L. Cortés Mina	\$30.000.000.00	(-) 15%	\$25.500.000.00
Carmen D. Vallejo Cortés	\$20.000.000.00	(-) 15%	\$17.000.000.00
Daniel A. Vallejo Cortés	\$10.000.000.00	(-) 15%	\$8.500.000.00
TOTAL	\$180.000.000.00	-----	\$153.000.000.00



-6.4.2.2. En cuanto al daño a la vida de relación se dijo en la demanda que los demandantes luego de la muerte de BRANDON JOSÉ no pudieron disfrutar de manera tranquila la vida, de poder realizar sus actividades diarias, de vivir momentos placenteros, nuevamente asistir a reuniones familiares.

Respecto de este daño inmaterial la Corte Suprema de Justicia ha pasado de entenderlo como una consecuencia de lesiones físicas -lo denominó en algún momento como perjuicio fisiológico- a entenderlo como el menoscabo que *“rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior* (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385). Y que: *“Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc”* (fallo de 20 de enero de 2009, exp. 000125, reiterado en sentencia SC-5686 de 2018).

Tanto la Corte Suprema de Justicia, sala civil, como el Tribunal Superior de Pasto precisan que no se debe confundir los perjuicios morales y los perjuicios del daño en relación. También es importante determinar que este perjuicio se condena cuando hay la prueba referente al mismo. En efecto la última de las corporaciones mencionadas acogiendo directriz de la Corte Suprema de justicia mencionó en sentencia del 12 de mayo de 2022, M.P. Dra. AYDA MÓNICA ROSERO GARCÍA lo siguiente:

“Ahora bien, dadas las particularidades del asunto sometido a consideración de la Sala, se colige que el perjuicio reconocido por concepto de daño a la vida de relación debe revocarse para todos los demandantes bajo el entendido que ese desasosiego, aflicción y alteraciones que aducen padecer, se subsumen en el daño moral reconocido en precedencia, pues ciertamente el menoscabo de la vida de relación, según lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, tiene un carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras².

Ha sostenido la Alta Corporación que el daño a la vida de relación es entendido como *«un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles»* (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01) y ,en relación con su prueba, la Corte tiene dicho que *con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»* (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01). *Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»³*

Así entonces, ante la falta de demostración de este particular menoscabo se impondrá la revocatoria de la indemnización reconocida por ese concepto en primera instancia.”

Entonces, a diferencia del padecimiento moral -interno- el daño a la vida de relación no admite el mismo trato presuntivo que el primero, pues la congoja por la muerte puede ser apreciada por cualquier

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803-2019

³ Ibidem.



persona dadas nuestras capacidades empáticas evolutivas para sentir dolor en lugar del otro, mientras que los cambios en la vida externa suceden de forma diferenciada en cada persona y sí pueden ser demostrados mediante pertinentes medios de prueba. Esfuerzo probatorio que en este caso fue precario.

Al respecto, se cuenta con las declaraciones de los propios demandantes, que como se anticipó, frente al interés que los mueve, debe complementarse su declaración con otros medios probatorios.

Los testimonios que pudieran dar cuenta del perjuicio de la vida en relación lo componen un familiar que tiene relación directa con la familia, la señorita SIMONETA ARROYO CORTES y dos vecinas las señoras LEIDA JIMENA REDIN MONTAÑO y ESCILDA ORNOÑEZ MICOTAL. Anteriormente se hizo el análisis sobre el mérito que tiene cada uno de los testimonios y se dijo que pueden tener un interés que incline su declaración a favor de los demandantes.

Partimos con decir de la no existencia de prueba suficiente que demuestre que a causa del deceso del hijo, hermano y nieto se hubiera disminuido la actividad familiar, social entre otras, no hay medio probatorio que muestre una certeza sobre lo planeado.

Mírese que se pudo establecer con la declaración de parte que en la familia hubo otra lamentable pérdida, un hijo de la señora ALBA LUCÍA CORTÉS MINA, también según lo declara la misma SIMONETA ARROYO CORTES, luego de la muerte del menor los señores ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA y JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, dejaron de ser pareja, esto lo corrobora la declaración de aquellos quienes refieren que la primera tiene residencia en El Carmen, jurisdicción de Tumaco, y el segundo en el municipio de Jamundí. Se establece además que los hermanos de BRANDON JOSÉ se encuentran viviendo con el padre y refiere que visitan también a la madre. De modo que no está claro que la causa de que la familia dejara de asistir a eventos sociales y familiares tenga como una única razón la muerte del niño, hay otras concausas que impiden probar este perjuicio.

De otra parte las vecinas LEIDA JIMENA REDIN MONTAÑO y ESCILDA ORNOÑEZ MICOTAL, refieren que no tienen un contacto permanente con la familia, los tratan de vista, o como lo explican – solo las saludan cuando las miran-. Así mismo la señora REDIN MONTAÑO no fue conteste en mencionar las condiciones de vida familiar que tenían sus miembros antes de la muerte del menor, dijo que vivían independiente cuando en realidad conformaban una familia extensa, también no fue preciso sobre el lugar donde pernoctaban, también mencionó que actualmente asistía la niña CARMEN DANIELA al colegio de la vereda y DANIEL ALEXANDER a un jardín en la misma zona, sin embargo lo cierto es que ambos viven con su padre en el municipio de Jamundí. .

Por lo tanto, no se tiene la certeza del hecho de disminución de su actividad familiar social y familiar, y menos que esta hubiera sido por causa de la muerte de BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES.

6.5 OTRAS PRETENSIONES

En el capítulo de pretensiones de la demanda se condenara a la aseguradora a pagar intereses moratorios con fundamento en el art. 1080 del C> Co y/o 94 del C.G.P.. para lo cual fija tres momentos en que se pudiera hacer: la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio.

Esta pretensión no se ha causado en tanto a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena -se acredita- el derecho asegurado, que lo pudo reclamar, como hemos visto, el beneficiario en acción directa. La sentencia que se emite declara la responsabilidad y así mismo establece la condena que en principio, pero hace falta su confirmatoria. Esta condena se convierte en obligación solamente en la medida de que alcance firmeza a través de la ejecutoria. Por lo tanto la obligación todavía no puede estar en mora y generar intereses.

En igual sentido tampoco hay lugar a indexar, en tanto la condena se convierte en obligación sólo a partir de la ejecutoria de esta providencia.



Frente a la inviabilidad de la indexación del daño moral, la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

“(...) en razón de ser la cuantía del daño moral un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido, de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su valor adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente⁴.

En otra sentencia dijo la Corte:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea (...)»⁵.

6.6 LAS EXCEPCIONES:

Existe contestación y proposición de excepciones dentro de este plenario. Si bien luego hubo una reforma a la demanda, aquella no comprendió la reforma de los fundamentos de hecho y derecho que ya se habían formulado en la contestación de la demanda inicial. Recuérdese que la reforma a la demanda tuvo como propósito corregir la fecha del accidente y fecha de la muerte de BRANDON JOSÉ, advertido en la contestación de la demanda por los demandados, y también incluir la demandante y pretensión de la señora ALBA LULCÍA CORTES MINA.

Por lo tanto el juzgado tiene el deber de pronunciarse acerca de las excepciones propuestas.

En ejercicio de su derecho de defensa tanto la parte que representa a la señora YEIMI LÓPEZ ROJAS como LIBERTY SEGUROS S.A., propusieron excepciones, de las cuales ya se relacionó en acápite anterior.

6.6. 1EXVEPCIONES PROPUESTAS POR APODERADA DE YEIMY LÓPEZ ROJAS

-Suficientemente se motivo que en este caso la causa del accidente y la consecuencia de la muerte del menor BRANDON JOSE VALLEJO, no tuvo origen en la conducta exclusiva de la víctima, hubo una participación importante de la conductora del vehículo para que se diera el resultado final. Pero tal y como lo alegó la propia mandataria judicial las pruebas recabadas nos muestran que hubo una -concurrencia de culpas-. Pero la conductora por la velocidad que le imprimió a su vehículo desencadenó el hecho trágico, pero se reconoce que la víctima al pasar sin las debidas precauciones, en forma intempestiva también se le atribuye su actuar como causa del accidente. Si bien existe una violación a los arts 57 a 59 de la ley 769 de 2012, no basta en analizar la infracción de esta conducta, fue necesario analizar la causa o causas necesarias que produjo el resultado, lo cual fue ampliamente valorado y analizado en presidencia, descartando el eximente de responsabilidad de la presencia exclusiva de una causa extraña.

-Tal y como se motivó, al reconocerse la presencia de una concausa, efectivamente se reduce la condena, en la proporción indicada en ítems anteriores, en consecuencia esta oposición prospera.

⁴ Exp. 6492. Cfr. Sentencia de 19 de noviembre de 2011, exp. 00533.

⁵ Exp. 1999-00533-01.



-En cuanto a la excepción de la existencia de un contrato de seguros, debe decirse que la propia parte demandante imprimió la acción directa vinculando a la aseguradora, y a su vez en la contestación y en la proposición de excepciones de LIBERTY SEGUORS S.A., nunca ha desconocido esa obligación materializada en el contrato. De modo que al no haber discusión sobre el tema, no es un punto en discordia que debe reconocerse, a pesar de que en esta providencia se haya condenado directamente a la aseguradora.

6.6. 2EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

-Se propone la excepción de hecho extraño, que corresponde a hecho culposo de la víctima. Esta excepción fue sustentada con base en los mismos fundamentos presentados por la parte que representa la señora YEIMY LÓPEZ ROJAS, el juzgado se atiene a ellos y al análisis que a lo largo de la providencia se explicó sobre la existencia de una concurrencia de causas.

-Se plantea como excepción el hecho ajeno por incumplir los padres su deber de vigilancia. Esta circunstancia no se probó, lo relacionado a que el menor hubiera salido abruptamente producto de una discusión. Ni tampoco que los padres no estuvieran pendientes del menor, lo que si se determina es que de forma intempestiva el menor abandonó la vigilancia de su madre. De otra parte la conducta que se le pudiera endilgar a la madre de forma directa no es causa esencial de que se produjera el resultado.

-En cuanto a que no hay elementos de prueba que sustenten los hechos, no podemos decir que se puede acreditar, se estableció que la importante causa esencial del accidente lo constituye el exceso de velocidad de la conductora.

-No se pudo determinar que hubiera culpa de los padres demandantes o hermanos o abuela, la causa de la muerte fue atribuible a la propia víctima y a la conductora con el actuar desprovisto de prudencia al no observar los límites de velocidad, así sea las señales verticales reglamentarias y preventivas presentes en la vía.

-Existe obligación de indemnizar, en tanto se presentó el riesgo asegurado. La casusa del accidente en la forma de concausa participó la conductora. Debe la Aseguradora en consecuencia pagar en virtud del contrato suscrito con la conductora.

-Según los límites establecidos en la póliza de seguros de automóviles No. 5, certificado 25100, la cuantía de los perjuicios condenados no supera la suma máxima asegurada.

-Se encuentra probada la excepción relacionada con la excesiva valoración de los perjuicios extrapatrimoniales alegados. En principio se dirá que la cuantía solicitada en la demanda ampliaba con creces los parámetros jurisprudenciales fijados. La excepción prospera.

-Prospera la excepción relacionada a que no se presentan perjuicios relacionados con los denominados de vida en relación, ya en el cuerpo de la providencia se hizo un amplio análisis sobre el tema.

-La excepción de imposibilidad de atribuir responsabilidad solidaria no prospera, en primer lugar porque la demandante en ningún momento alegó esta clase de responsabilidad. La vinculación de la aseguradora se hizo en acción directa, figura totalmente diferente a la de la solidaridad, como se explicó en el aparte correspondiente.

III. DECISIÓN:

Las excepciones encontradas probadas tienen que ver con el monto de la condena, por lo que se deberá declararse civilmente responsable a la demandada YEIMY LÓPEZ ROJAS de los daños extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral, causados a los demandantes. Al respecto se condenará a la demandada como daño moral sufrido por los demandantes, verificada el reconocimiento de una concausa relacionada con la participación de la víctima (15%), comprobado un porcentaje del 85% de participación en la causa del daño



por parte de la conductora, a los padres del menor BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES la suma de \$51.000.000 para cada uno, para la abuela ALBA LUCÍA CORTÉS MINA la suma de \$25.500.000.oo: para DANIELA VALLEJO CORTES la suma de \$17.000.000.oo, y finalmente para DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES la suma de \$8.500.000.oo.

Para el pago se fijará un término judicial de 5 días, al cabo del cual generará intereses moratorios.

IV. COSTAS:

Siendo que prosperan solo de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues no habrá lugar a condenar el pago de perjuicios materiales solicitados, ni toda la clase de perjuicios extrapatrimoniales alegados, hallándose una concurrencia de causas, se reducirá la condena en costas en un 15% de la liquidación correspondiente. Y en la misma proporción se reducirá la condena en agencias en derecho, que se fijan en consideración a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el equivalente al 6% de la condena. Resultado al que se le aplicará la reducción del 15%.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO , Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas la excepción formulada por la parte que representa la señora YEIMY LÓPEZ ROJAS que nominó: “Reducción del daño o perjuicio reclamado”, y de parte de LIBERTY SEGUROS S.A., se declara probadas las excepciones que nominó: “Excesiva valoración de los perjuicios extrapatrimoniales alegados” y “Monto de perjuicios vida en relación”.

Sin embargo, en tanto las excepciones no enervan totalmente las pretensiones, en la forma expuesta en la parte motiva:

Declarar que YEIMY LÓPEZ ROJAS es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, ALBA LUCÍA CORTES MINA, CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES y DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, con ocasión del fallecimiento de su hijo, nieto y hermano BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES. En consecuencia, se le condena a indemnizarles por concepto de daño moral, reconociéndose la existencia de una concausa, las siguientes sumas de dinero:

ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, la suma de \$51.000.000.oo
JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, la suma de \$51.000.000.oo
ALBA LUCÍA CORTES MINA, la suma de \$25.500.000.oo
CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, la suma de \$17.000.000.oo
DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, la suma de \$8.500.000.oo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar sobre las demás pretensiones incluidas en la demanda relacionadas con pago de interés y reconocimiento de indexación.

TERCERO: LIBERTY SEGUROS S.A. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

A partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las condenas devengarán un interés legal civil del 6% anual, hasta su pago efectivo.

CUARTO: IMPONER condena en costas de esta instancia a cargo de los demandados, en favor de los demandantes, conforme aparezcan comprobadas en el respectivo expediente. Se fija Agencias en derecho en el 6% de la suma por la que se condenó a los demandados. En ambos casos, de conformidad



con la parte motiva de esta providencia, el resultado se reducirá en proporción del 15% que es lo que efectivamente pagarán los demandados a los demandantes por estos conceptos.

QUINTO : Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el superior funcional, que deberá interponerse en el término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

Pablo Jose Gomez Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

San Andres De Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac171bf25e39c50da5de5abdfce388b4af0c92c4b7bf17974f2e435e9c95a6b**

Documento generado en 21/11/2022 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por **José Efraín Vallejo Romero** y Otros en contra de **Yeimy López Rojas** y Otra

Radicación: 528353103002-2021-00061-01 (1157-22)

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, aplicable por lo reglado en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y finalmente convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Los señores José Efraín Vallejo Romero (padre), Ángela Yamira Cortés Mina (madre), Carmen Daniela Vallejo Cortés (hermana), Daniel Alexander Vallejo Cortés (hermano), Alba Lucía Cortés Mina (abuela), a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la señora Yeimy López Rojas y la Compañía Liberty Seguros S.A. a fin de que, previo el trámite del proceso verbal, se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2019, en el que el menor Brando José Vallejo Cortés perdió la vida y en consecuencia, se los condene a los convocados a pagar determinados montos por tales conceptos¹.

Los hechos en los que se fundamenta la acción, que posteriormente fue reformada², se redujeron a afirmar que:

(i) El 20 de abril de 2019 en la vía que conduce de Tumaco – Junín, por el kilómetro 36, en el sector del Carmen, desde las casas ubicadas al lado del carril en sentido Junin - Tumaco, salieron Ángela Yamira Cortes Mina y Brandon José Vallejo Cortes (Q.E.P.D) para atravesar la calzada y pasarse al frente de la acera. Al pasar el carril Junín - Tumaco se quedan esperando en la doble línea amarilla que separa los carriles cuando la señora Yeimi

¹ PDF "Cuaderno Principal" – 04 y 34 – Carpeta Expediente Primera Instancia – Expediente electrónico en OneDrive

² PDF "Cuaderno Principal" – 34 – Carpeta Expediente Primera Instancia – Expediente electrónico en OneDrive

López Rojas quien se desplaza por el carril Tumaco – Junín conduciendo el vehículo de placas QGC067 impacta a Brandon José Vallejo Cortes y le causa la muerte; **(ii)** según la demanda la señora Yeimi López Rojas, maniobraba el citado vehículo a una velocidad superior a 80 kilómetros por hora; **(iii)** teniendo en cuenta que a 80 metros del punto de impacto, se encuentra ubicado el Colegio Institución Educativa Técnico Agropecuario Tangareal carretera, dicho trayecto se encuentra demarcado por señales verticales y horizontales de zona escolar, paso peatonal, presencia de niños, cebras, reductores de velocidad; **(iv)** a 10 metros del punto en que fue impactado Brandon José existía señal horizontal de zona escolar y de reductor de velocidad; **(v)** después del impacto, el vehículo dejó una huella de frenado con la llanta del lado derecho, de 13.80 metros; **(vi)** la demandada Yeimi López intentaba adelantar unos motociclistas que se desplazaban por el mismo carril, quedado el vehículo en una posición final de 41 metros del punto de impacto; **(vii)** la calzada tenía una medida de 7.59 metros, el carril por donde se desplazaba Yeimi López de 3.34 metros y la huella de frenada quedó a una distancia de 32 centímetros de la primera línea amarilla; **(viii)** el carro con el cual se impactó a la víctima es un Chevrolet Spark Hatch Back que tiene un ancho aproximado de 1.50 metros, que lo golpeó con el centro del capó; **(ix)** las causas adecuadas del accidente se atribuyen a Yeimi López Rojas, debido al exceso de velocidad, desplazarse por doble línea amarilla, adelantar en doble línea amarilla, desobedecer señales verticales y horizontales, imprudencia, negligencia e impericia; **(x)** el menor falleció en el lugar del accidente, quien no desarrollaba ninguna actividad peligrosa; **(xi)** la autoridad de tránsito marcó la zona del accidente como escolar y residencial; **(xii)** al momento del accidente, el vehículo de placas QGC-067 de propiedad de la conductora estaba asegurado con la póliza individual de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora Liberty Seguros S.A.; **(xiii)** la muerte del niño, causó mucho dolor, tristeza, angustia y sufrimiento a los demandantes, por lo que han padecido perjuicios morales y no han podido disfrutar de forma tranquila sus vidas, ni llevarla a cabo como antes del suceso lo hacían.

2. Posición de los demandados

- La empresa Liberty Seguros S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y como excepciones de mérito, formuló las siguientes³: **(i)** *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DE MI PROHIBIDA LIBERTY SEGUROS S.A. POR CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA QUE CORRESPONDE AL HECHO CULPOSO DE LA VÍCTIMA”*; **(ii)** *“HECHO DE LOS PADRES POR EL HECHO AJENO Y POR INCUMPLIR DEBER DE VIGILANCIA*; **(iii)** *“AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE”*; **(iv)** *“NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA”*; **(v)** *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 5 CERTIFICADO 25100”*; **(vi)** *“LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO.5 CERTIFICADO 25100, QUE*

³ PDF “Cuaderno Principal” – 23 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES”; (vii) “CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO.5 CERTIFICADO 25100; (viii) “EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES ALEGADOS”; (ix) “IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA A LIBERTY SEGUROS S.A.”; (x) “DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”; (xi) “EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES”; (xii) “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y, (xiii) GENÉRICA O INNOMINADA”.

- La demandada Yeimi López Rojas se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones⁴: (i) “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”; (ii) “REDUCCIÓN DEL DAÑO O PERJUICIO RECLAMADO”; (iii) EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS”.

3. Sentencia de primera instancia

En providencia dictada el 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco dictó sentencia de primera instancia⁵, donde resolvió declarar probadas la excepción formulada por la parte que representa la señora Yeimi López Rojas que nominó “Reducción del daño o perjuicio reclamado”, y de parte de Liberty Seguros S.A., se declararon probadas las excepciones que nominó: “Excesiva valoración de los perjuicios extrapatrimoniales alegados” y “Monto de perjuicios vida en relación”.

Declaró que Yeimi López Rojas es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión del fallecimiento de su hijo, nieto y hermano Brandon José Vallejo Cortes, y en consecuencia condenó a pagar una indemnización por concepto de daño moral por las siguientes sumas de dinero: a los dos padres, la suma de \$51.000.000.00, a la abuela materna la suma de \$25.500.000.00, a la hermana mayor la suma de \$17.000.000.00 y al hermano menor, la suma de \$8.500.000.00; abstenerse de condenar sobre las demás pretensiones incluidas en la demanda relacionadas con pago de interés y reconocimiento de indexación; a Liberty Seguros S.A. lo obligó a concurrir al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada, así mismo reconoció la existencia de una concausa y resolvió condenar en costas a cargo de los demandados, en favor de los demandantes, conforme aparezcan comprobadas en el respectivo expediente, fijando como agencias en derecho en el 6% de la suma por la que se condenó a los demandados, resolviendo reducir el resultado en proporción del 15% que es lo que efectivamente pagarán los demandados a los demandantes por estos conceptos.

Para llegar a tal determinación, el *a-quo*, luego de advertir que no se configuraron nulidades en el trámite y de estimar cumplidos los presupuestos procesales, tuvo en cuenta que en este caso tanto demandantes como demandados se encuentran legitimados en la causa, toda vez que la relación jurídico sustancial se ha trabado entre quienes invocan la calidad de perjudicados con un accidente de tránsito, y quienes se convocan como

⁴ PDF “Cuaderno Principal” – 31 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁵ PDF “Cuaderno Principal” – 148 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

conductor del vehículo involucrado en el incidente, y la empresa aseguradora en acción directa.

Más adelante, se refirió acerca de la naturaleza de la acción, para indicar que se trata de la acción de responsabilidad civil extracontractual, prevista en los artículos 2341 y s.s. del C.C. y posteriormente hizo referencia a cada uno de los medios de convicción recaudados y practicados al interior del plenario, de donde obtuvo las conclusiones que sirvieron de sustento para adoptar la decisión que profirió.

Posteriormente, hizo referencia al elemento del daño y hecho dañoso, así como también al nexo de causalidad, y para efectos de determinar la velocidad del vehículo, se apoyó en los cálculos hechos en el libro "Calculo de la velocidad en la investigación de accidentes de tránsito" del Especialista en investigación de accidentes de tráfico Tomas Muñoz Guzmán y aplicando la "fórmula de Searles", para efectos de determinar la velocidad mínima que circulaba el vehículo y a la cual salió proyectado el peatón, concluyendo que la velocidad inicial del auto antes del accidente estaría en el rango entre los 57 km/h a 77 km/h.

Adicionalmente, explicó que las pruebas recaudadas indican que fueron dos las posibles causas que dieron lugar al accidente, las dos respaldas por prueba documental relacionada con el informe ejecutivo e informe policial del accidente de tránsito y las mismas declaraciones de las partes, concluyendo que el menor se atravesó de forma intempestiva al carril por el que se desplazaba el vehículo conducido por la señora Yeimi López Rojas, especificando que el niño salió de la berma opuesta al carril donde transitaba el vehículo, en la berma izquierda, solo y en forma intempestiva.

Por otra parte, indicó que teniendo en cuenta la vía en el sentido Tumaco-Junín, en el carril izquierdo en el momento de impacto no había ningún obstáculo, persona o vehículo, de tal manera que la conductora podía maniobrar tanto en el carril izquierdo como en el carril derecho que transitaba frente a la salida intempestiva desde la orilla opuesta por parte del menor, pero a pesar de que en el kilómetro 35 al 36, aparecía la señal de tránsito de máxima velocidad de 50Km/H, por la huella de frenado detallada en las fotografías de respaldo del informe del accidente y la medición de 13,8 mts, se infirió que dicha velocidad se había superado en el momento de impacto, debiendo además conservarse, tal como lo indicaban las señales verticales de prevención de presencia de peatones y zona escolar que se encontraban a lo largo de ese kilómetro.

Más adelante se refirió acerca de las normas que consideró oportunas, consagradas en el Código Nacional de Tránsito, indicando que de cara a ellas existe una conducta "imprudente o negligente" de la víctima, ya que puede considerarse "generadora del perjuicio sufrido", por lo que encontró acreditado que hubo una intervención causal del comportamiento de la víctima en la producción del accidente, toda vez que el menor fallecido cruzó de manera intempestiva, sin tomar las previsiones para cruzar la vía.

No obstante, en lo tocante a la conducta desplegada por la conductora, precisó con sustento en los medios de convicción incorporados al plenario, que ella no

frenó antes de la colisión, sino luego del impacto que tuvo el vehículo con la persona del niño y ello obedeció a que venía a una velocidad que no le permitía maniobrar frente a un suceso inesperado en la vía, según se establece en las pruebas existe una alta certeza de que venía entre los 57km/h y los 77 km/h, superando los límites permitidos de los 50km/h, señalizados y de los 30 km/h que exige la norma cuando se encuentra en una zona residencial, lo que le imposibilitó desplegar una conducta tendiente a esquivar al menor porque dada la velocidad con que conducía el rodante no pudo maniobrar el vehículo, a pesar de comprobarse que no había un obstáculo en el carril izquierdo, la vía tenía las características de ser recta, en buen estado, sin presencia de lluvia, existían a lo largo del kilómetro señales de tránsito de zona escolar, zona peatonal, velocidad máxima de 50 km/h, era una zona poblada, levantadas viviendas al lado y lado de la vía.

Con sustento en lo anterior, concluyó que frente a la evaluación de las conductas que hubo una concurrencia de causas en el accidente producto del actuar imprudente del peatón y la conductora, considerando que la participación de quien maniobraba el vehículo tuvo una mayor incidencia en el siniestro, ya que si bien el actuar intempestivo del niño contribuyó al daño, si se hubiera manejado a una velocidad moderada, con la previsión de personas en el lugar, el accidente pudo desencadenar en un hecho si no evitable, una consecuencia menor, y no tan abrupto como aconteció, determinando como porcentaje de participación en el hecho para la conductora de 85% y el 15% para la víctima.

En seguida, se pronunció acerca de la responsabilidad de la Compañía Liberty Seguros S.A., señalando que resulta procedente imponer condena a su cargo, de acuerdo con los términos fijados en la póliza de seguros automóviles No. 5, certificado 25100.

Expuso que si bien en el acápite de pretensiones se solicitó el reconocimiento de lucro cesante futuro, en la etapa de fijación de litigio la parte actora desistió de esa petición, por lo que procedió a establecer lo relativo al reconocimiento de los perjuicios inmateriales, señalando que con sustento en los medios de convicción militantes en el plenario, resultaba procedente su reconocimiento, no así respecto a los perjuicios reclamados por daños a la vida de relación, de los que indicó que no existió prueba suficiente que demuestre su causación.

Finalmente, consideró que tampoco había lugar a acceder a la pretensión relativa a los intereses moratorios, toda vez que es dable reconocerlos solo a partir de la ejecutoria de la sentencia y en cuanto a la indexación del daño moral deprecada, indicó que no procedía.

4. Recurso de apelación

Actuando dentro de término, la parte demandante y la demandada Liberty Seguros S.A., apelaron la sentencia⁶, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo por el *a-quo*⁷ y admitido por la presente instancia en igual efecto⁸.

⁶ PDF 002, 004 y 006 - Carpeta Primera Instancia – Cuaderno “Apelación Sentencia” - Expediente electrónico en One Drive

⁷ PDF 007 - Carpeta Primera Instancia – Cuaderno “Apelación Sentencia” - Expediente electrónico en One Drive

⁸ PDF 005 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

- La parte demandante presentó los reparos concretos de apelación, precisando de forma puntual cada uno de los argumentos frente a los cuales encuentra inconformidad, de la siguiente forma:

Explicó que en la providencia impugnada hubo una indebida valoración probatoria respecto de cada uno de los medios de convicción que permiten concluir la causación de los perjuicios a la vida de relación, para lo cual relaciona las pruebas obtenidas, de donde es dable sostener que sí existió el deprecado menoscabo. Adicionalmente, inaplicar el precedente acogido por la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en cuanto a los supuestos de hecho necesarios para tener por probado en este caso el perjuicio a la vida de relación, soportando dicho pedimento en jurisprudencia.

Resaltó que hubo una indebida cuantificación del perjuicio moral, para lo cual solicita se aplique una decisión emitida por esta Corporación el 9 de junio del año en curso al interior del proceso No. 2020-00038-01, en la cual acogiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-5686 del 19 de diciembre de 2018, se precisó que el tope para daño moral, en la suma de \$72.000.000 y no aquel que fue tenido en cuenta en la sentencia; en este punto explicó que el juez de primer grado omitió aplicar la doctrina probable de la Corte en lo que tiene que ver con actualizar el perjuicio moral y liquidarlo con una suma actuarial, haciendo referencia a algunas decisiones adoptadas por el Tribunal de Medellín, en las que refiere que se efectúan análisis para concluir que la doctrina probable del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria indica que son 100 smlmv.

Precisó que en el caso de considerarse que dicho reajuste operaba únicamente para casos con características especiales, el asunto que hoy ocupa la atención de la Sala dada la gravedad de los hechos y la pérdida del menor de edad para el núcleo familiar del que hacía parte, amerita un trato similar al otorgado en esos pronunciamientos.

Hizo referencia que la providencia impugnada, injustamente diferenció la cuantía del perjuicio de la abuela, a la de los hermanos, sin tener en cuenta que se hallan en el mismo grado de consanguinidad, reconociendo a los últimos un valor inferior, desconociendo los fuertes lazos que de afecto que los unía con la víctima.

Expuso que el juez de primera instancia efectuó una indebida valoración de las pruebas, resultando errado aseverar que la víctima haya tenido un grado de participación en la ocurrencia del accidente.

Finalmente, manifestó no encontrarse de acuerdo con negar el reconocimiento de intereses moratorios conforme a lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio.

Por su parte, el apoderado de la demandada Liberty Seguros S.A., expuso que en este caso la sentencia de primer grado desconoció la inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, considerando que el origen del accidente fue el actuar imprudente del menor y la inexistencia de nexo de causalidad entre el daño que se reclama y la conducta del extremo pasivo.

Indicó que existió una indebida valoración probatoria porque no tuvo en cuenta la reducción de la indemnización por la participación de la víctima en la producción del daño, debiendo reconocer concurrencia de culpas en un mayor porcentaje.

Señaló que se efectuó una tasación equivocada del daño moral y que no se cumplieron las obligaciones del artículo 1077 del Código de Comercio, ya que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar el riesgo asegurado y la cuantía y se debe tener en cuenta la existencia de un coaseguro, que indica que el porcentaje de participación que asume Liberty corresponde al 85%.

Como réplica a los argumentos de la apelación, Liberty Seguros S.A., indicó con respecto al reparo del perjuicio a la vida en relación que no se probó certeramente la existencia del mismo como causa de la muerte del menor en ninguno de los miembros del núcleo familiar, ya que no se aportó prueba idónea para acreditarlo y las simples declaraciones rendidas a lo largo del proceso no podían entenderse como tal.

Frente a la cuantificación indebida del perjuicio moral que le fue reconocido a los demandantes, formuló tesis de apoyo a la tasación realizada por el a quo, teniendo en cuenta que se realizó con base en las circunstancias del hecho y la gravedad del perjuicio, además dijo que la diferenciación en el monto reconocido a los hermanos y a la abuelita resultaba justificada, ya que resulta del análisis objetivo que realizó el juzgador y de los factores que a su arbitrio consideró confluyeron en la situación.

Respecto a la declaratoria de concurrencia de causas con participación del 15% por parte de la víctima directa, asentó su postura al determinar que la conducta del menor sí incidió en la producción del daño y fue determinante para causarle su muerte y la tesis contraria no quedó probada en el proceso.

En lo que tiene que ver con la negativa de condena en intereses moratorios insistió en que la solicitud surge a partir de la mala interpretación de lo reglado en el art. 1080 del C.Co, ya que los intereses no se causan a partir de la notificación de la demanda sino cuando se incurra en mora por el pago de una eventual condena.

Como réplica a los argumentos de la apelación, la demandada Jeimy López, manifestó su inconformidad frente al reparo de declaración de concurrencia de causas con participación del 15% por parte de la víctima, advirtiendo que sin importar la velocidad en la que hubieren sucedido los hechos, el resultado siempre habría desencadenado en el impacto del vehículo con el menor, teniendo en cuenta el movimiento que el realizaba en ese momento. Por el contrario, concluyó que al revisar la ocurrencia del siniestro y las acciones de cada sujeto, la reducción del perjuicio debería ser del 50%. Tampoco

compartió la tesis de tener en cuenta la existencia de un coaseguro para emitir el fallo de segunda instancia debido a que no es la oportunidad procesal para realizar la solicitud.

La parte demandante, como réplicas a las apelaciones formuladas señaló lo siguiente: expuso que en el plenario quedó demostrado que la demandada conducía con exceso de velocidad y que el accidente pudo ser evitado, además que mediante prueba testimonial quedo desvirtuado el planteamiento de que el menor haya cruzado de forma intempestiva la vía, por lo tanto, no se configuraría la culpa de la víctima y que el nexo de causalidad se sustenta precisamente en el exceso de velocidad demostrado y en la omisión de cualquier maniobra tendiente a evitar la colisión, lo que permite evidenciar la plena responsabilidad de la demandada.

Respecto al argumento encaminado a reducir la indemnización por haber participado la víctima en la producción del daño, señaló que el apelante no tiene razón al involucrar al menor en la provocación del accidente considerando que la única persona que desempeñaba una actividad peligrosa era la demandada y estimó que el porcentaje por el que deben responder los demandados es del 90% y que la concurrencia de culpas debería incrementar el porcentaje de participación de la demandada ya que fue la causante del daño y en ese entendido, incluso aumentar la tasación del perjuicio moral que había formulado el *a quo*.

Explicó que quedó acreditado en el proceso la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, requisitos que exige el art. 1077 del C.Co., para efectuar el pago de los amparos contratados con la póliza de seguros, considerando además que, la aseguradora no probó ninguna causal de exoneración de responsabilidad. Finalmente, mencionó que, en el último reparo, la existencia de un coaseguro no es limitante para que Liberty Seguros responda por la condena a que se llegue en el proceso, pues internamente tiene la potestad como aseguradora líder, de recobrar a la coaseguradora por la cantidad que corresponda.

I. CONSIDERACIONES

1. Sanidad procesal

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2. Presupuestos procesales

Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía el *a-quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (art. 20 núm. 1° del C. G. del P.), así como por el lugar donde sucedieron los hechos (art. 28 núm. 6° *ibidem*), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 núm. 1° del C. G. del P.).

De otro lado, los demandantes José Efraín Vallejo, Ángela Yamira Cortés

Mina y Alba Lucía Cortés Mina, son personas naturales y mayores de edad, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, al igual que la demandada Yeimi López Rojas y los dos primeros actúan en representación de sus dos hijos menores Carmen Daniela Vallejo Cortés y Daniel Alexander Vallejo Cortés, y la Compañía demandada Liberty Seguros S.A., es persona jurídica que acudió por intermedio de su representante legal.

Culminando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del derecho y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

3. Legitimación en la causa

Los demandantes afirmaron haber sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, como consecuencia de la muerte del menor Brandon José Vallejo Cortés, en el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que tienen pleno interés jurídico para promover la acción de responsabilidad civil extracontractual en procura de que el daño sea resarcido –legitimación en la causa por activa–.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva– Yeimi López Rojas, encuentra sustento en ser señalada como la conductora y propietaria del vehículo que, a consideración de los demandantes, ocasionó el accidente; y la demandada y llamada en garantía, la empresa Compañía Liberty Seguros S.A., aparece como la aseguradora, con ocasión de la póliza seguro de automóviles N° 5, certificado No. 25100 expedida por la aseguradora a favor de la señora Yeimi López Rojas como beneficiaria y asegurada.⁹

4. Caso concreto

Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver los recursos de apelación, para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos formulados por los apelantes contra el fallo de primer grado, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo con los arts. 320 inc. 1° y 328 inc. 1° del C. G. del P., los que se compendiarán y serán analizados en la forma que a continuación se expone:

Para la Sala los problemas jurídicos a resolver son:

¿Se logró acreditar al interior del plenario la configuración de una causal que conduzca a la exoneración de responsabilidad fundamentada en la culpa exclusiva de la víctima?

¿La conducta desplegada por el menor de edad que falleció en el accidente conduce a atribuir a título de concurrencia de culpas un mayor porcentaje de participación, por resultar su actuar determinante en la producción del daño?

¿El reconocimiento correspondiente a la indemnización de perjuicios realizado en primera instancia se encuentra ajustado a los lineamientos jurisprudenciales?

⁹ PDF 24 - Carpeta "Cuaderno principal" Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¿Es procedente reconocer la existencia de un coaseguro y por lo tanto la Compañía Liberty Seguros S.A. de ser condenada debe indemnizar hasta por el 85% de la suma estipulada por el juzgador?

¿Quedó demostrado que hay lugar a reconocer la indemnización a los demandantes por daños causados a la vida de relación?

¿Hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios comerciales a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda?

4.1. Por efectos prácticos la Sala iniciará con el análisis y la valoración de los reparos formulados por el apoderado de la demandada y llamada en garantía Liberty Seguros S.A., toda vez que ataca uno de los presupuestos de la responsabilidad, como es el nexo de causalidad, señalando que en este caso con sustento en los distintos medios de convicción arrimados al plenario operó una de las causales de exoneración de responsabilidad, esto es, la hecho exclusivo de la víctima, asegurando que el menor atravesó de forma intempestiva la vía, conocía plenamente la zona delimitada, se expuso de forma voluntaria a un riesgo, aseverando que su actuar culposo fue el que generó el hecho del accidente.

Corresponde entonces señalar que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare que las demandadas son civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, de los daños y perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2019, en el que perdió la vida el menor Brandon José Vallejo Cortés, causado por el impacto que le produjo el vehículo de placas QGC-067.

La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

En este caso, teniendo en cuenta que la actividad de automotores ha sido catalogada de peligrosa, la Corte Suprema de Justicia ha definido al respecto:

“(...) aquélla que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)”, o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra’¹⁰.

A su vez, la misma Alta Corporación afirmó, que la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, prevista en el artículo 2356 del Código Civil:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar **la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.**”¹¹*

Decantadas las anteriores premisas, corresponde a esta Colegiatura, determinar si hubo o no una indebida valoración probatoria por parte del A-quo que permita establecer que realmente fue la conducta del menor aquella que tuvo incidencia de manera única y exclusiva en el accidente y por lo tanto se abre paso una de las causales que permiten exonerarlos de responsabilidad por configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, para efectos de ofrecer claridad, se observa que al interior de este trámite el hecho y el daño se encuentran más que acreditados, según se desprende de la prueba de carácter documental arrojada al plenario, correspondiente al registro civil de defunción con indicativo serial No. 09554469 del menor Brandon José Vallejo Cortés, que da cuenta de su deceso el 20 de abril de 2019¹², como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía que de Tumaco conduce al kilómetro 92, siendo atropellado por un vehículo de placa QGC 067, que era conducido por la señora Yeimi López Rojas.¹³

Ahora bien, teniendo en cuenta que el reparo sobre el cual el alzadista eleva su argumento se relaciona con que en este caso no hay lugar a atribuir responsabilidad a la Compañía que representa teniendo en cuenta que existe una causal de exoneración, al tratarse de un hecho exclusivo de la víctima, toda vez que del conjunto de medios de convicción arrojados al plenario, se concluye que el menor fue quien se atravesó de forma intempestiva, tal como se desprende del informe policial de accidente de tránsito del 20 de abril de 2019, en el que se le atribuyó al peatón, en este caso, el niño Brandon José, la hipótesis identificada con el código “409”, que de conformidad con la Resolución 11260 de 2012, corresponde a “cruzar sin observar”, lo que demuestra que el menor atravesó la vía sin mirar a ambos lados, por lo que fue él quien de manera imprudente se expuso al lamentable resultado que acaeció.

En relación con este punto, es menester precisar lo siguiente:

Obra en el expediente el informe policial de accidente de tránsito No. 0976075 del 20 de abril de 2019¹⁴, según el cual el insuceso ocurrió a las 11:35 horas, en él se establece que la vía en el lugar de la colisión, corresponde a una recta, plana, con berma, de doble sentido, una calzada, un carril, en asfalto, en condición seca, iluminación artificial buena, con señales verticales de velocidad máxima, línea central amarilla continua, línea de carril blanca

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018, radicación N° 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² PDF 05, pag. 7 – Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹³ PDF 91, pag. 5 – Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

¹⁴ PDF 91, pag. 23 a 25 – Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

continua y visibilidad normal, señalando en el ítem 11, como hipótesis del accidente de tránsito “DEL CONDUCTOR” “1” 116” y “DEL PEATÓN” “1” “409” “406” y en el ítem denominado 13, “Observaciones”, de forma textual se indicó: *“AL PARECER ESTE ACC. SE PRESENTÓ POR UN APARENTE EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA ESCOLAR Y POR PARTE, DEL PEATÓN, EL CRUZAR LA VÍA SIN TOMAR PRECAUSIÓN”*.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012¹⁵, se tiene que en la tabla 3, que regula lo relacionado con las hipótesis de los accidentes de tránsito, en el punto 3.2. se enlistan las del “CONDUCTOR EN GENERAL” aquella identificada como 116, corresponde a “exceso de velocidad” y las enlistadas en el punto 3.5. “DEL PEATÓN” como 406 y 409, equivalen a “cruzar en diagonal” y “cruzar sin observar”.

En ese sentido, se observa que en el informe policial, si bien se señaló como dos hipótesis del accidente, atribuibles al peatón, aquella que se relaciona con “cruzar en diagonal” y “cruzar sin observar”, se indicó también como causa que originó el accidente proveniente del conductor, “exceso de velocidad”, de donde se deduce que el planteamiento que formula el apoderado judicial de la compañía accionada, no es del todo veraz, pues según se vio, la conducta del menor no fue la única causa que dio origen al accidente, sino por el contrario, dicho suceso, también se lo atribuyó al exceso de velocidad con el que conducía la señora López Rojas.

Cabe advertir que ese medio probatorio no es suficiente, por sí solo, para estructurar la responsabilidad civil extracontractual endilgada a la conductora del vehículo que impactó al niño Vallejo Cortés, requiriéndose para ese propósito, un conjunto de pruebas que de manera fehaciente sustenten los supuestos y conclusiones plasmadas en ese informe.

En respuesta al decreto de pruebas que realizó el Juzgado, se cuenta con la respuesta remitida por INVIAS¹⁶, autoridad que de acuerdo con la información otorgada por la administración vial de carreteras VELNEC S.A., precisó que las señales de tránsito que existían para el 20 de abril de 2019 en el tramo entre el kilómetro 35 y 37 vía que conduce de Tumaco a Junín, y la velocidad permitida para ese sector, eran las siguientes:

¹⁵ “Por la cual se adopta el nuevo informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

¹⁶ PDFs 114 - 115, Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

CODIGO	PR	LADO	Km/h	Fecha Instalación
SP-47	035+0050	D		Enero - 2016
SR-30	035+0115	I		Septiembre - 2012
SP-46	035+0155	D		Mayo - 2012
SP-47	035+0170	I		Enero - 2016
SR-30	035+0234	D	50	Septiembre - 2012

Instituto Nacional de Vías
 Barrio Rosales 2ª Etapa Angarico, Pasto - Nariño - atencionciudadano@invias
 Teléfono: (052) 7239782 1/3
<http://www.invias.gov.co>



DT-NAR 63821

SR-30	035+0237	I	50	Septiembre - 2012
SP-46	035+0703	D		Mayo - 2012
SP-46	035+0847	I		Mayo - 2012
SP-47	035+0871	I		
SR-30	036+0035	I	30	
SP-46	036+0395	I		Mayo - 2012
SP-47	036+0613	D		Mayo - 2012
SR-30	036+0800	D	50	Septiembre - 2012
SR-30	036+0800	I	50	Septiembre - 2012
SP-47	036+0860	I		Mayo - 2012
SR-30	036+0920	I	30	Enero - 2016
SR-30	036+0970	I	30	
SR-35	037+0985	D		Mayo - 2012
SR-30	037+0110	D	50	Septiembre - 2012

Las cuales con sustento en lo regulado por la Resolución No. 1885 del 17 de junio de 2015, “Por la cual se adopta el manual de señalización vial – Dispositivos uniformes para la regulación en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia”, corresponden a las siguientes:

SR-30: Corresponde a una señal vertical reglamentaria de velocidad máxima permitida

SR-35: Corresponde a circulación con luces bajas

SP-46: Corresponde a una señal vertical preventiva de zona de peatones

SP-47: Corresponde a una señal vertical preventiva de zona escolar

Especificando el lado de la vía en el cual la señal estaba demarcada, así como también el lugar exacto donde se ubicaba.

También precisó que las señales que existían para la mencionada data, correspondían a la “precaución del paso de peatones”, “zona escolar” y “menores de edad”, para los dos carriles.

Así mismo, refirió sobre la existencia de la Institución Educativa Técnico Agropecuario Tangareal-Carretera, ubicada aproximadamente a 50 metros de la Ruta 1001, vía Tumaco – Junín, por fuera de los márgenes de la vía principal, pero ubicada a un lado de la vía terciaria que une a Tangareal con Imbilí; información que si bien se ajusta a la realidad, resulta incompleta, si se tiene en cuenta que de acuerdo con las versiones testimoniales recaudadas a las señoras Leida Jimena Redin Montaña, Escilda Ordoñez Micolta y Simoneta Arroyo Cortes, se conoció que dicha institución contaba con tres sedes, estando una de ellas ubicada a pocos metros del lugar donde ocurrió el accidente, sobre la vía que conduce de Tumaco a Junín.

Por su parte, del referido informe rendido por las autoridades de policía, se tiene también que en el punto 6 atinente a las características del lugar se indicó que se trataba de una zona residencial y escolar, particularidades que también fueron informadas por los testigos quienes coincidieron en señalar que se trataba de un sector residencial y además escolar, lo que explica la presencia de las señales de tránsito, tal como así lo sostuvo INVÍAS, relacionadas con el paso de peatonas y niños, zona escolar y ser la velocidad máxima permitida 30 K/h y 50K/h.

Ahora bien, en el interrogatorio obtenido a instancia de la señora Yeimi López, se verifica que al ser cuestionada acerca de cuál era la velocidad con la que transitaba el 20 de abril de 2019 por el sector donde ocurrió el accidente, manifestó que era de 45 k/h.

Al respecto, debe señalarse que el Código Nacional de Tránsito - Ley 769 del 7 de agosto de 2002 – en punto a la reducción de velocidad, consagra:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

Con sustento en lo anterior, se concluye que dadas las condiciones del sector en el que se produjo el accidente, que se trata de una zona residencial y escolar, así como también la presencia de múltiples señales de tránsito y el mandato contenido en la norma referida, que ordena reducir la velocidad en este tipo de sectores, es dable concluir que la conductora desatendió el mandato obligacional, toda vez que tal como quedó acreditado al conducir a una velocidad superior a 30, que es el máximo permitido, inobservó la norma de tránsito, conducta que a su vez le impidió maniobrar de alguna otra forma el vehículo que conducía y poder esquivar al niño, más aún cuando se estaba en una parte de la vía que es recta y de acuerdo con las declaraciones obtenidas, para el momento en que ocurrió el accidente, no había vehículos que obstruyeran la carretera.

De esta forma, se responde al primer problema jurídico planteado, relacionado con que al interior del plenario no se logró acreditar la configuración de una causal que conduzca a la exoneración de la responsabilidad fundamentada en el hecho exclusivo de la víctima, porque como se vio, la conducta desplegada por la maquinista del automotor, fue imprudente y contribuyó de forma directa a la producción de la muerte del menor, teniendo en cuenta la claridad del día, las buenas condiciones de la vía y su señalización, no desaceleró, ni tampoco cambió de carril, a efecto de esquivar al niño.

Los argumentos expuestos en precedencia, sirven de sustento para concluir también que contrariamente a como fue sostenido por el alzadista, en este caso, quedó demostrado el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la parte demandada, sin que sea dable sostener como lo pretende que el daño causado se generó como consecuencia exclusiva del actuar del menor.

Al respecto, resulta relevante precisar también que en cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil contemplada en el artículo 2356¹⁷ del Código Civil, es la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente¹⁸ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, que como se vio, en este caso quedaron acreditados.

No debe olvidarse que la jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el autor sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “*más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*”¹⁹, razón por la cual, encontrándose acreditado que en esta oportunidad la conducta desplegada por el menor Brandon José no fue la única y determinante en la producción del daño, siendo carga que le competía cumplir a la parte demandada al pretender atribuir de manera exclusiva el daño al menor, luego mal podría concluirse que hubo una ruptura del nexo causal, por el hecho exclusivo de la víctima, cuando aquel no quedó demostrado.

Por tales razones, dicho reparo no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, pasamos entonces a analizar lo relacionado con el reparo según el cual hubo una indebida valoración probatoria, por cuanto el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la reducción de indemnización por la evidente participación de la víctima en la producción del daño, debiendo considerar la concurrencia de culpas en un mayor porcentaje al que se tasó toda vez que el actuar del niño incidió en gran mayoría en la ocurrencia del

¹⁷ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.

¹⁸ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

¹⁹ CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

accidente vial, quien se expuso a un riesgo mayor al cruzar la vía de manera intempestiva.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 2357 del Código Civil consagra:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

De tal forma que cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, deberá ser estimada dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo²⁰.

En la sentencia objeto de impugnación el Juez de primer grado concluyó que hubo una concurrencia de causas en el accidente producto del actuar imprudente del peatón y la conductora, considerando que la participación de quien maniobraba el vehículo tuvo una mayor incidencia en el siniestro, ya que si bien el actuar intempestivo del niño contribuyó al daño, si se hubiera manejado a una velocidad moderada, con la previsión de personas en el lugar, el accidente pudo desencadenar en un hecho si no evitable, una consecuencia menor, y no tan abrupto como aconteció, determinando como porcentaje de participación en el hecho para la conductora de 85% y el 15% para la víctima.

De esta forma, se tiene que cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo, si bien atiende al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso²¹.

En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se evidencia que se comparte la conclusión a la que arribó el juez de primer grado en el sentido de sostener que tanto la víctima, como la conductora del automotor confluyeron en la materialización del perjuicio, ya que el siniestro fue consecuencia de la interacción de ambos, de un lado, por conducir con exceso de velocidad; y de otro, por cruzar en diagonal y cruzar sin observar, debiendo precisar que faltó el cuidado adecuado del menor a cargo de las personas encargadas del mismo.

No hay duda de la responsabilidad del menor en la producción del daño, pues según se corroboró en líneas precedentes, así se extrae del Informe Policial de Accidente de Tránsito y la propia versión de la señora Ángela Yamira Cortés Mina, madre del niño, quien al relatar como sucedió el accidente, precisó que para ese día, cuando se disponían a cruzar al otro lado de la vía para ir a la casa de su abuela materna, el niño Brandon José le soltó la mano, porque se le adelantó un poco y para cuando se dio cuenta el carro ya había arrollado al menor, lo que claramente permite concluir que hubo una conducta

²⁰ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

²¹ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

imprudente e intempestiva, es decir, resulta evidente la concurrencia de la víctima en la producción del daño, precisamente, por generar para sí mismo una situación de riesgo, además de infringir las normas de tránsito.

Respecto al porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, la Sala considera que no deberá modificarse el cálculo otorgado por el *a-quo*, en cuanto la contribución del agente es mayor y el de la víctima es menor, la conducta del niño y sus padres pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, sumó efectivamente en la coproducción del daño, pero, claramente en menor grado que aquella que desplegó la maquinista del automotor.

En efecto, el aporte de la conductora del vehículo, incidió con mayor proporción en el accidente, pues a pesar de existir múltiples señales de tránsito que le informaban acerca de la existencia de una zona escolar, presencia de menores y el límite de velocidad que no podía ser superior a 30K/h, continuó la marcha, según ella misma lo reconoció a 45 k/h, sin poder realizar algún tipo de maniobra que permitiera evitar el accidente, por lo que se considera que la violación de tales normas viales sí resultaron incidentes en un 85% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el comportamiento del menor si bien contribuyó, a la producción del daño, no fue exclusivo, ya que se itera, el inobservar los mandatos obligaciones de tránsito y maniobrar el vehículo con exceso de velocidad fue la causa eficiente en mayor grado que provocó el fatal desenlace.

Por lo que en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, la Sala estima que no hay necesidad de modificar el porcentaje de concurrencia otorgado por el *a-quo* en un 15%.

En consecuencia, el reparo formulado en este punto atinente a reconocer que el actuar del menor Brandon José Vallejo incidió en mayor medida a aquella reconocida por el *a-quo* a la producción del daño, no resulta avante.

Ahora bien, en cuanto al reparo que formula la parte accionada, encaminado a sostener que para el caso concreto operó el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, según la cual la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto el incumplimiento de la carga probatoria de la ocurrencia del siniestro; debe decirse que la norma en comento tiene un carácter marcadamente probatorio, habida cuenta que ella está encaminada a señalar que la empresa aseguradora debe tener certeza o certidumbre de un hecho. Por consiguiente, dicha norma atribuye al asegurado la carga de probar el siniestro y, de ser el caso, su cuantía, y al asegurador la carga de demostrar las circunstancias que excluyen su responsabilidad.

Situación que al interior del proceso ha quedado acreditado, si se tiene en cuenta que se demostró la ocurrencia del accidente que produjo la muerte del menor Brandon José, debiendo indicar, que tal como fue expuesto con antelación, en este caso no ha operado una causal que conlleve al quiebre del nexo de causalidad, como es el de culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual dicho reclamo tampoco prospero.

La parte demandada ha formulado el reparo atinente a que el juzgador de primera instancia omitió analizar la estipulación donde se indica que el porcentaje de participación que asume Liberty Seguros S.A. en el aseguramiento vinculado corresponde al 85%, por lo que en este caso, se debe tener en cuenta que la responsabilidad hasta por la cual debe responder su representada se encuentra delimitada por la figura del coaseguro.

Explicó, que de conformidad con la documentación aportada con el escrito de contestación, se probó que el contrato de seguro documentado en la póliza seguro de automóviles, que tiene como finalidad asegurar el vehículo de placas QGC067 se concertó que Liberty Seguros solo asume el porcentaje del 85% de la participación.

Frente a lo cual debe señalarse que el coaseguro se encuentra consagrado en el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

Ahora bien, revisada la póliza de seguro de automóviles No. 5, con número de certificado 25100²², en el que aparece como asegurada y beneficiaria la señora Yeimi López Rojas, en la parte de observaciones se encuentra la siguiente información:

ACCESORIOS			

CONDICIONES GENERALES: VERSIÓN MARZO 2018: 01/03/2018-1333-P-03-CAU-030- DROI

OBSERVACIONES: RNAMAS

PARTICIPACION INTERMEDIARIO LIDER				COASEGURADOR LIDER			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PART.	CODIGO CIA.	COMPANIA	% PART.	TIPO
91166	DELIMA MARSH S.A. LOS COR	4269999	100	1	LIBERTY SEGUROS	85	CEDIDO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTOS EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL C.CO. EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO CORRESPONDE AL VALOR RELACIONADO EN EL CÓDIGO 01601240 DE LA GUÍA DE VALORES FASECOLDA QUE SE TUVO EN CUENTA PARA LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar en nuestra página www.libertycolombia.com.co en el link ServicioAlCliente/SoporteEnLinea/Documentacion/Autos. O solicítelo a nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569; Desde Bogotá: 3 07 70 50 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a atencionalcliente@libertycolombia.com.

De tal forma se encuentra acreditado que en el mentado documento aparece coaseguro cedido Liberty Seguros con porcentaje de participación 85%, al que se estima concurrió la asegurada, pues al llamar en garantía aportó la póliza que contiene las estipulaciones frente a este tema.

Por lo que evidenciando que se ha verificado la existencia de esta figura, los montos que se impongan a cancelar a Liberty Seguros S.A., se limitará al 85%, que corresponde al porcentaje de participación cedido en la póliza.

Ahora bien, en cuanto a los reparos formulados por el señor apoderado judicial de la parte actora, se tiene lo siguiente:

Se duele el alzadista de que el juez de primera instancia no reconoció los perjuicios reclamados por los daños a la vida de relación, frente a lo cual es pertinente manifestar que la jurisprudencia lo ha comprendido como *“una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la*

²² PDF 24, Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”²³

El reproche que al respecto efectúa el promotor del recurso se centra en que en la sentencia censurada hubo una indebida valoración probatoria, para lo cual precisa cada uno de los medios de convicción que en su criterio acreditan que hubo una afectación por dicho concepto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil ha dicho que este perjuicio no va ligado al moral o, incluso patrimonial; en ese sentido ha precisado:

“[E]s una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad (...)”²⁴

Para probar este perjuicio en favor de los demandantes, estima la Sala que no se aportaron mayores elementos de juicio; si bien, los padres y la abuela del menor Brandon José rindieron interrogatorio, este resultó insuficiente para demostrarlo, así como también los testimonios que rindieron Leida Jimena Redin Montaña y Escilnda Ordoñez Micolta, ya que si bien refirieron que la familia compartía paseos al Morro, disfrutaba de salidas, cumpleaños y diferentes eventos con la comunidad, situación que ya no acontece, porque aquellas actividades se abstienen de hacerlas, tales aseveraciones no dan cuenta de la causación de este específico daño.

Nótese que la señora Ángela Cortés, ante la pregunta que realizara el Juez, atinente a ¿cómo siguió su vida después de la muerte de Brandon José?, precisó *“Hecho un caos. Ha sido muy triste y muy doloroso. Todo ha sido diferente, ya sufro mucho, ya tengo sueños con él, me pongo muy triste, me melancólica y mantengo con las convulsiones muy seguidas por el solo ver mis dos hijos, que eran tres y me ha quedado nada más. Muy difícil, muy duro.”²⁵*

Ante la misma pregunta que le realizaron a la señora Alba Cortés, ella precisó

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018.

²⁵ Minuto 1:00, link en archivo “70 Acta audiencia inicial 14-09-22”

“O sea, muy mal porque era mi primer nieto y yo me llevaba muy bien con él, él me buscaba diariamente y de lo cual que yo vi mi nieto, o sea, que lo miré con la cabeza así, ya el doctor me dijo que doña Alba ya no hay nada que hacer por su nieto. Desde esa época, la vida de nosotros se terminó. O sea, para mí, es una ocasión, cómo le explico, es un caos porque ya... queda una secuela y un trauma que jamás nadie se lo va a borrar. Uno cierra los ojos y ve el impacto de todo y ya cambia la vida de un ser humano cuando pierde un ser querido.”²⁶

Y el señor José Efraín Vallejo, para cuando declaró sobre el mismo aspecto, refirió que *“... algo muy fatal porque digamos, cuando me dieron la noticia caí en un shock que digamos hasta ahorita no puedo superar eso y mis hijos tampoco, acá pues se la pasan llorando, la niña, el niño se mantienen llorando que el hermano.”²⁷*

Además, es claro que las manifestaciones a las que se refiere el apelante, denotan daño moral, cuando relata que los deponentes dijeron que los hermanos aún lloran la pérdida de su hermano o que el padre no supera la pérdida de su hijo y sus otros hijos lo lloran constantemente, pues claramente las mismas hacen referencia a la exteriorización de la aflicción por la pérdida, esto es, a un daño moral.

Por contera, con las manifestaciones esbozadas, los reclamantes no alcanzaron a demostrar un sufrimiento diferente al moral pues lo señalado acerca de las presuntas afectaciones en sus actividades cotidianas resulta insuficiente para acreditar el daño a la vida de relación reflejado en la esfera externa, en tanto las mismas no dan noticia de la privación de los placeres de la vida como de actividades rutinarias que ya no pueden realizarse. En consecuencia, la Sala confirmará la decisión tomada por el a-quo por este concepto, por no haberse probado.

Ahora, con respecto al reclamo relacionado con que el juez de primer grado no tuvo en cuenta los parámetros contenidos en la referida sentencia SC-5686-2018, explicó que la presente litis amerita un trato excepcional con ocasión a la gravedad de los hechos que sustentan la demanda, ya que el núcleo familiar perdió un menor de edad como consecuencia del accidente de tránsito, lo cual de por sí ya genera una congoja mucho mayor que debería ameritar un reconocimiento adicional; pues ello supuso un dolor sumamente significativo para el núcleo familiar que ellos conformaban, por lo que solicita se atiendan los límites fijados en dicha providencia, y, así mismo, en consonancia con la decisión adoptada el 9 de junio de 2023, al interior del asunto 2020-00038-01, solicita se acceda al reconocimiento de los perjuicios morales, con sustento en esas decisiones.

Respecto al daño moral la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha señalado que cuando para este tipo de reclamos por familiares de la víctima directa de un accidente, se puede presumir precisamente la congoja que se les genera, indicando que: *“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha*

²⁶ Minuto 2:15:30, link en archivo “70 Acta audiencia inicial 14-09-22”

²⁷ Minuto 0:10:11, link en archivo “70 Acta audiencia inicial 14-09-22”

tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral".²⁸

Lo anterior en consonancia con las declaraciones rendidas en los interrogatorios de parte y por los testigos, todos como personas cercanas a la familia demandante donde se narró las múltiples afecciones psicológicas y emocionales que padecieron ante el trágico fallecimiento de su hijo, hermano, y nieto, que se tornan más graves cuando el familiar involucrado es un niño de tan solo seis años, el cual era parte del proyecto de vida de todo su núcleo íntimo, demostrando con ello una congoja extraordinaria, que amerita la fijación máxima autorizada.

Por ello, atendiendo el recurso de alzada en estudio y los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC5686-2018), donde se fijó el monto máximo para perjuicios morales para familiares de la víctima en casos como en presente, se condenará por concepto de daño moral la suma de \$72.000.000, para cada uno de los padres, mientras que para sus hermanos y abuela será de \$36.000.000, saliendo por tanto avante el reparo formulado al respecto por la parte demandante, más no por la demandada Liberty Seguros S.A., compañía que pretendía se reduzcan las cifras reconocidas en primera instancia por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que se han acogido los reclamos formulados por la parte actora, tendientes a incrementar el monto de los perjuicios por concepto de daño moral causado a los demandantes, la respuesta que surge al problema jurídico formulado en ese sentido es negativa, toda vez que ha quedado acreditado que el reconocimiento en primera instancia no se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales, debiendo precisar además que con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, en esta oportunidad se dispondrá actualizar las sumas de dinero que fueron reconocidas en la sentencia de primer grado.

La tasación de los anteriores perjuicios, se hace en su máximo monto frente a los padres del menor, no únicamente por la presunción de la causación del perjuicio moral por el parentesco cercano de la víctima directa con los padres, sino en conjunto con la prueba testimonial recaudada, donde se evidenció que el dolor generado por la pérdida de su hijo en tan lamentable escenario, mientras que para sus hermanos y abuela se reduce a la mitad, en el entendido que si bien los afecta tal situación es en menor medida que para sus progenitores.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, debe decirse que también le asiste razón al alzadista cuando precisó que se desconoce la razón por la cual el juez de primer grado diferenció el reconocimiento por este concepto a

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

la abuela y a los hermanos del niño, encontrándose en el mismo grado de consanguinidad, por lo que por tal concepto es procedente reconocer en la misma cifra a favor de los hermanos y la abuela, debiendo precisarse que la afectación moral, se encuentra acreditada, si se tiene en cuenta que los testigos Simoneta Arroyo Cortés, Escilda Ordoñez Cortés y Leida Jimena Redín Montaña, fueron contestes en poner de presente lo que han visto en el núcleo familiar después de la muerte de Brandon José.

Frente al argumento según el cual resultó errado señalar en la sentencia que la víctima haya tenido un grado de participación, para lo cual sustenta en que existió una indebida valoración de diferentes medios de convicción arrojados al plenario, basta decir que sobre ese punto, ya se hizo referencia de forma precedente, por lo que encontrando que existió concurrencia de culpas entre quien maniobraba el automotor y la conducta desplegada por el menor y las personas encargadas de su cuidado, como se señaló líneas arriba, no habrá lugar a modificar el porcentaje reconocido en primera instancia, por dicho concepto, por lo que el reparo enfilado no prospera.

Finalmente, en cuanto al reparo según el cual el juzgado de primera instancia no condenó a la compañía Liberty Seguros S.A. al pago de los intereses moratorios, desconociendo lo regulado en el Artículo 1080 del Código de Comercio, señalando que cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en este caso hay que aplicar el numeral 2 del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Agregando que en el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, porque para ese momento se encontraba debidamente acreditado el siniestro y la cuantía.

Debe señalarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1947 del 26 de mayo de 2021 sostuvo que la constitución en mora, como formalidad, *“debe estar expresamente prevista en normas positivas, sin que en materia de seguros haya una que imponga la satisfacción de tal formalidad en el supuesto de que el asegurador no pague la prestación a su cargo”*, razón por la cual no puede recurrirse a normas generales como la del artículo 94 del C.G. del P.

También ha indicado que *“Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla “intereses moratorios” derivados del contrato de seguro, al disponer que:*

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

A partir de ese canon, la Corte ha establecido que “los intereses moratorios”

se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el "siniestro" y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La "ejecutoria de la sentencia" que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita "el siniestro" y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró "el siniestro" con "la reclamación", pero el valor de la pérdida se logra "probar" "al interior del proceso judicial" (SC5681-2018).

De conformidad con lo antes señalado se estima que el reconocimiento de intereses moratorios, en el presente asunto, debe reconocerse en la forma que ordenó el juez de primera instancia, advirtiéndole que la tasa es *igual a la certificada como el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad*, tal como lo autoriza la norma antes citada, sin que sea aceptable fijar el interés civil, ni tener como fecha de exigibilidad la alegada por el recurrente, porque en el presente caso es con la ejecutoria de la sentencia que la obligación indemnizatoria se torna exigible.

En consecuencia, la Sala modificará los ordinales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, que contiene el reconocimiento de perjuicios morales, para declarar que hay lugar a reconocer a favor de los actores un porcentaje diferente por concepto de tal detrimento y además habrá lugar a aceptar la existencia del coaseguro respecto de Liberty Seguros S.A. y lo referente al reconocimiento de intereses moratorios; merced de lo cual, al haber prosperado parcialmente la alzada, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas.

Finalmente, con sustento en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, se dispondrá actualizar las sumas de dinero que fueron reconocidas en la sentencia de primer grado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - MODIFICAR los ordinales PRIMERO y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco al interior del presente asunto, el cual quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción formulada por la parte que representa la señora YEIMI LÓPEZ ROJAS que nominó: “Reducción del daño o perjuicio reclamado” y de parte de LIBERTY SEGUROS S.A., se declara probadas las excepciones que nominó: “Excesiva valoración de los perjuicios extrapatrimoniales alegados” y “Monto de

perjuicios vida en relación”, en tanto la condena no supera la pretensión que por el primero de los conceptos se deprecó en la demanda y resulta negada la pretensión referente a daño a la vida de relación.

*Sin embargo, en tanto la excepción no enerva totalmente las pretensiones, en la forma expuesta en la parte motiva: Declarar que YEIMI LÓPEZ ROJAS es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, ALBA LUCÍA CORTES MINA, CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES y DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, con ocasión del fallecimiento de su hijo, nieto y hermano BRANDON JOSÉ VALLEJO CORTES. En consecuencia, se le condena a indemnizarles **por concepto de daño moral**, reconociéndose la existencia de una concausa equivalente al 15%, las siguientes sumas de dinero, ya indexadas:*

*ÁNGELA YAMIRA CORTES MINA, la suma de \$67.095.774
JOSÉ EFRAÍN VALLEJO ROMERO, la suma de \$67.095.774
ALBA LUCÍA CORTES MINA, la suma de \$33.547.887
CARMEN DANIELA VALLEJO CORTES, la suma de \$33.547.887
DANIEL ALEXANDER VALLEJO CORTES, la suma de \$33.547.887*

TERCERO: CONDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a favor de los demandantes las sumas de dineros relacionadas en el numeral PRIMERO en proporción del 85% dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia”

A partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las condenas devengarán un interés moratorio, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad, hasta su pago efectivo.

Segundo. – CONFIRMAR en lo restante la providencia apelada.

Tercero. - SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

Cuarto. - ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58129223c0fb685654f5053124720bf30bd32400cb3b793d9101db254167b09**

Documento generado en 17/11/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.143.836.087**

HURTADO CATAÑO

APELLIDOS

LUIS FELIPE

NOMBRES

Luis Felipe H.

FIRMA



CS Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAR-1991**

CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.79
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

07-ABR-2009 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



CS

Escaneado con CamScanner

0011901287A.1

32367892

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER 536

NOMBRES:
LUIS FELIPE

APELLIDOS:
HURTADO CATAÑO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
29/11/2013

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA

143836

FECHA DE EXPEDICIÓN

27/01/2014

TARJETA N°

237908